



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **RESOLUCIÓN NÚM.- ( 55 ).- CINCUENTA Y CINCO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **059/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, Acusado y Defensor Particular, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, en el proceso penal **00004/2015** y su acumulado **218/2015**, instruidos en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los delitos de **TENENCIA, POSESION O UTILIZACIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN Y POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO;** y -----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **TENENCIA, POSESION O UTILIZACIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN;** cometido en agravio de la sociedad, asimismo, sentencia absolutoria a favor del citado acusado por el ilícito de Posesión de Vehículo Robado, en

perjuicio de \*\*\*\*\* , cuyos puntos

resolutivos son los siguientes: -----

---- "... **PRIMERO.-** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, **probó parcialmente** su acción penal ejercitada.-----

---- **SEGUNDO.-** En esta fecha, se juzga que \*\*\*\*\* , es penal y materialmente responsable del delito de **TENENCIA, POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE ALGUN VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESION**, en su modalidad de posesión, en agravio de **LA SOCIEDAD**; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **4/2015**; por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.-----

---- **TERCERO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , cumplir una sanción corporal de **CINCO AÑOS, SEIS MESES, TRECE DIAS DE PRISIÓN**, misma que se da por **COMPURGADA EN SU TOTALIDAD**, toda vez que el sentenciado se encuentra privado de su libertad y a disposición de éste Tribunal desde el pasado día **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS**, asimismo se toma en cuenta tres días que estuvo privado de su libertad con anterioridad del día (03) tres de Enero del año (2015) dos mil Quince, al día (06) seis de Enero del año (2015) dos mil quince, fecha en que alcanzó su libertad caucional dentro de la causa penal 04/2015 del día (03) tres de Enero del año (2015) dos mil Quince, al día (06) seis de Enero del año (2015) dos mil quince, fecha en que alcanzo su libertad caucional dentro de la causa penal 04/2015, por lo que se **ORDENA SU INMEDIATA Y COMPLETA LIBERTAD**, sin perjuicio de que pueda seguir privado de su libertad a disposición de esta o diversa autoridad que lo reclame por causa diversa.-----

---- **CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño proveniente del delito, sin embargo, toda vez que la restitución de la cosa obtenida por el delito es lo que se comprende en primer término para cubrir éste concepto, en observancia del artículo 47 del Libro Punitivo vigente, y de autos se advierte que el producto del robo fue asegurado al momento de la detención del ahora sentenciado y el cual fue puesto a disposición de éste Tribunal, y haber sido devuelto a su legitimo propietario; por lo cual **se tiene por resarcido el**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**daño causado.**-----

---- **QUINTO.**- Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\* a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- **SEXTO.**- Así mismo se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 218/2015** a favor de \*\*\*\*\* en virtud de no haberse acreditado el delito de **POSESION DE VEHICULO ROBADO**, previsto y sancionado por los artículos 400, 403 Y 403 BIS del Código Penal del Estado, hechos de los cuales de dolió el ciudadano \*\*\*\*\* y en virtud de encontrarse privado de su libertad por estos hechos a disposición de este Tribunal recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, se **ORDENA SU INMEDIATA Y COMPLETA LIBERTAD**, sin perjuicio de que pueda seguir privado de su libertad a disposición de esta o diversa autoridad que lo reclame por causa diversa.-----

---- **SEPTIMO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---- **OCTAVO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOVENO.- NOTIFIQUESE...**-----

---- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el Defensor Particular Licenciado Marco Antonio Solis de León, el sentenciado \*\*\*\*\* y el Ministerio Público, interpusieron recurso de

apelación, mismo que fue admitido, por autos de fecha cuatro y veinticinco de enero de dos mil veintidós, respectivamente.-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda; y, si no se encuentra motivo para lo anterior se deberá confirmar.-----

---- Ahora bien, esta alzada abordara en primer término el estudio de la sentencia condenatoria dictada contra el mencionado acusado, por el delito de **TENENCIA, POSESION O UTILIZACIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN EN SU**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**MODALIDAD DE POSESIÓN;** previsto por los artículos 399 y 400 fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en perjuicio de la sociedad.-----

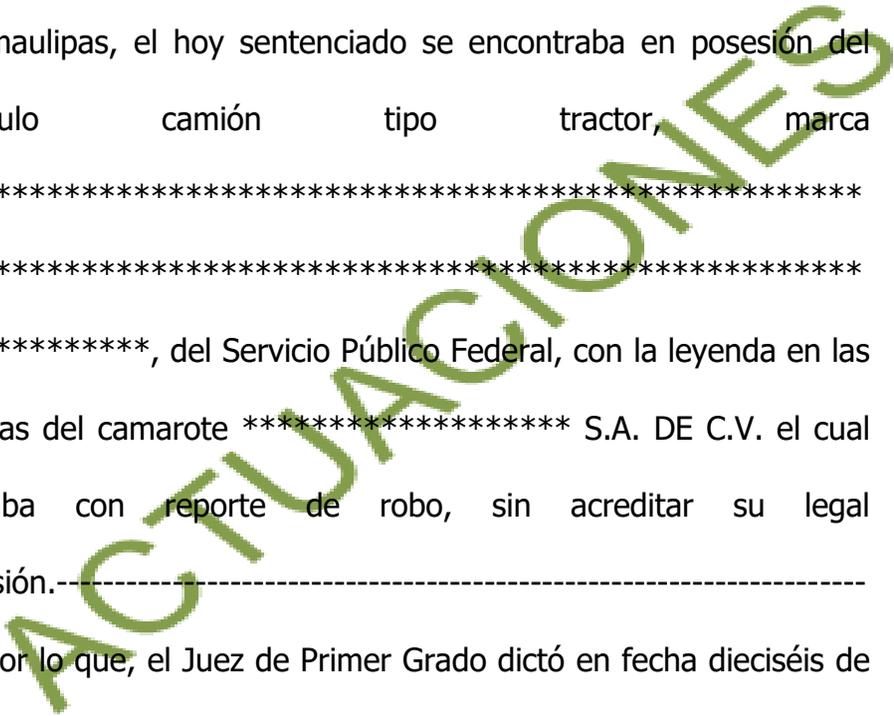
---- Cabe precisar que, los hechos se hacen consistir respecto que el día tres de Enero del año dos mil quince aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos, en el\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
, Tamaulipas, el hoy sentenciado se encontraba en posesión del vehículo camión tipo tractor, marca

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , del Servicio Público Federal, con la leyenda en las puertas del camarote \*\*\*\*\* S.A. DE C.V. el cual contaba con reporte de robo, sin acreditar su legal posesión.-----

---- Por lo que, el Juez de Primer Grado dictó en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de tenencia, posesion o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado sin acreditar su legal posesión en su modalidad de posesión previsto por el artículo 399, en relación con el 400, fracción XI del Código Penal en vigor, estableciendo que se encuentra sancionado por los numerales 403 y 403 bis del citado ordenamiento punitivo, ubicándolo en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media, más cercana a la primera, imponiéndole en total cinco años, seis



meses y trece días de prisión, precisando que dicho acusado ha compurgado en su totalidad la sanción impuestata, por lo que se ordenó su inmediata libertad; así mismo, se le condenó al pago de la reparación del daño, indicando que el vehículo fue recuperado y devuelto a su legítimo propietario, por lo que se le tuvo por resarcido el daño.-----

---- Por lo tanto, al ser apelación del sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y su Defensor Particular Licenciado  
 \*\*\*\*\*, esta Sala deberá suplir la omisión o deficiencia de los agravios expuestos por la defensa, además de analizar si existe algún agravio que hacer valer de oficio a favor del antes citado acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

---- **"ARTÍCULO 360.-** ... *El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."*

---- Siendo procedente invocar al respecto la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

---- **"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**- *El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado."*<sup>1</sup>

---- Por otra parte, al ser apelación también del Ministerio Público, esta autoridad deberá atender sus agravios conforme a los términos y contenido que a la letra señalen, sin suplir las deficiencias que en su caso puedan presentar, con estricta aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Aplicándose la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

**----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-** *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."*<sup>2</sup>

---- **TERCERO.-** Mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Defensor Particular del sentenciado, expresó agravios que le ocasiona la sentencia condenatoria de dieciséis de

1 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XXIII. J/1, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 83, Registro digital: 213357.

2 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/54, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 38, Registro digital: 216527.

diciembre de dos mil veintiuno, que dictó el Juez de origen en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **TENENCIA, POSESION O UTILIZACIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN**; y en los que señaló lo siguiente:-----

*"... Es procedente se dicte SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que de las constancias que integran el Proceso Penal 04/2015, se advierte con plena e indiscutible claridad que durante la detención y puesta a disposición se dieron actos ilegales que vician de plano las pruebas desahogadas ante el Fiscal Investigador al violentar los derechos humanos de mi defendido, consagrados en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí interesa literalmente dice:*

**"ARTÍCULO 1o.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*  
*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

*Precepto invocado que lleva implícita la obligación de toda Autoridad de proteger los derechos humanos y garantías individuales de las personas; y, en la especie, los artículos 14, 16 y 20 inciso B) fracciones I y II del mismo Ordenamiento Constitucional, consagran:*

**"ARTÍCULO 14.-** *... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...".*

**"ARTÍCULO 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...".*

**"ARTÍCULO 20.-** ... B. *De los derechos de toda persona imputada:*

**I.** *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

**II.** *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio...".*

*Lo anterior es así, por las siguientes razones fundamentales:*

**1.- DETENCIÓN ILEGAL.**

*Parte informativo de los sujetos aprehensores datado el 03 de Enero del Año Dos Mil Quince, se advierte de su simple lectura dos circunstancias de tiempo, vitales para determinar la ilegal detención de mi defendido \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, a saber:*

**a).-** *La detención de \*\*\*\*\* \*\*, ocurrió aproximadamente a las 12:40 horas del día 03 de Enero del Año 2015, de acuerdo a la narrativa de hechos de los sujetos aprehensores en su parte informativo ratificado, quien señala en su declaración informativa que los hechos ocurrieron ese día "... aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos..."; lo que crea plena convicción de que la detención se dio a la hora indicada (12:40 horas); y,*

**b).-** *La PUESTA A DISPOSICIÓN se dio hasta la 15:30 horas (QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS), de acuerdo al*

*acuse de recibido por parte de la Agencia del Ministerio Público Investigador, que consta en el mismo parte.*

*De lo anterior, se desprende que transcurrió excesivamente el tiempo entre la detención material y la puesta a disposición, al prolongarse injsutificadamente por 3 HORAS CON DIEZ MINUTOS, lo que se traduce en una privación ilegal de la libertad y que por sí solo provoca invalidar la detención y más aún, los datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, como lo es el Parte Informativo de los sujetos aprehensores de fecha 03 de Enero del Año 2015 pierde totalmente credibilidad por el simple hecho de que paso demasiado tiempo para realizar la puesta de mi detenido, al violentar flagrantemente su derecho humano de libertad personal y garantías individuales consagradas en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, con motivo de la retención indebida. Tiene aplicación en la especie el siguiente criterio de jurisprudencia:*

**"DERECHOS DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUELLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. (SE TRANSCRIBE)...".**

*Señaló categóricamente que fue una detención ilegal e injustificada, toda vez que los sujetos aprehensores utilizaron todo ese tiempo para realizar un Parte Informativo poco creíble, ya que la persona que conocemos la zona donde fue la detención y el lugar donde tienen su destacamento la policía federal con referencia a donde llevaron la puesta a disposición de mi representado relativamente están cerca en distancia no habiendo una justificación para tardar tanto tiempo en la puesta a disposición...".*

---- Agravio anterior esgrimido por la defensa del sentenciado que resulta ser **infundado**; sin que esta Sala advierta alguno diverso que hacer valer de oficio a favor del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Por otra parte, los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público adscrito resultan ser **inoperantes**, sin que sea procedente suplir la deficiencia de los mismos, con fundamento en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

el numeral 360 del citado ordenamiento procedimental de la materia, lo que nos conduce a **CONFIRMAR** la resolución impugnada, en los términos que se precisarán a continuación.-----

---- Previo ingresar al estudio de los elementos del delito de posesión de vehículo robado, tipificado en el artículo 399, 400 fracción XI, 403 y 403 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, esta alzada por cuestión de método contestará los agravios esgrimidos por el defensor particular del acusado, consistentes en la demora en la puesta a disposición del detenido en flagrancia ante el Ministerio Público.-----

---- Agravio que se reitera, resulta infundado, en virtud de que contrario a lo argumentado por la defensa del sentenciado, se aprecia al examinar la resolución venida en apelación, el Juez de origen, analizó y valoró correctamente el parte informativo, así como su respectiva ratificación, constituyendo un indicio tendente a demostrar las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que se llevó a cabo la captura del acusado y el aseguramiento del objeto materia del apoderamiento ilícito relacionado a la causa, lo que no causa perjuicio al acusado. Ello es así, al no advertirse algún dato que revele parcialidad en el mismo.-----

---- En efecto, como se estableció en la sentencia que se revisa, lo informado por los elementos aprehensores tiene el carácter de prueba testimonial, al haber sido suscrito y ratificado por dos elementos, tenemos entonces en autos dos testimonios, de los cuales se pueden inferir uno o más indicios de cada uno, que concatenados entre sí, derivan en una pluralidad, como en el caso

aconteció en la forma y términos que lo estableció el A quo, ya que el dicho de los elementos aprehensores, es convergente para concluir que, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos del tres de enero de dos mil quince, al estar efectuando servicios de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito, dentro del marco del Operativo Tamaulipas \*\*\*\*\* correspondiente al primer turno, en el kilómetro \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Tampico, Tamaulipas, el cual era conducido por \*\*\*\*\* , deteniendo la marcha del mismo a efecto de realizar la revisión correspondiente, siendo entrevistado el acusado por el Oficial \*\*\*\*\* , éste le informó que le habían entregado el vehículo en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en la gasolinera denominada Multimodal, una persona de nombre \*\*\*\*\* a efecto de que trabajara en el mismo, trasladándose al poblado de \*\*\*\*\* en virtud de que su padre estaba enfermo, siendo cuestionado por el oficial sobre los datos de la empresa, los desconocía totalmente, por lo que opto comunicarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

a la empresa para constatar lo manifestado por el sujeto activo, siendo atendido vía telefónica por el gerente de la misma el ciudadano\*\*\*\*\*, quien le informó dicha unidad acaba de ser robada al operador \*\*\*\*\* , en la gasolinera la \*\*\*\*\* y que se trasladaba a la Agencia del Ministerio Público a poner la denuncia, asimismo alude el agente que al comunicarse al C-4 con la operadora número 15, les informó que en dicho centro se contaba con un reporte de robo del vehículo en cita, por lo que procedieron a su detención.-----

---- De lo que se colige, en relación con la alegación por parte del defensor particular del sentenciado, de que los agentes policíacos no pusieron a su defendido de inmediato y sin demora a disposición del órgano investigador, no obstante se advierte inoperante, en la medida que, si bien las constancias de autos revelan que no se cumplió con lo que ordena el artículo 16 constitucional, en lo atinente a que una vez que es detenida una persona en flagrancia delictiva, debe ser puesta, sin demora, a disposición de la autoridad competente; al haberse evidenciado en el caso, que el procesado en la presente causa fue detenido aproximadamente a las doce cuarenta horas del tres de enero de dos mil quince, según lo señalaron en su informe los propios aprehensores, y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador hacia las quince horas con treinta minutos del mismo día, de acuerdo al acuse de recibido por parte del Fiscal Investigador, que consta en el mismo informe policíaco (foja 1 del

proceso), lo que implica que los aprehensores tardaron aproximadamente tres horas con diez minutos en poner al detenido a disposición de la autoridad competente, lo que no puede considerarse un tiempo excesivo, pues si bien es cierto en el parte informativo los agentes policíacos asentaron que a las doce horas con cuarenta minutos realizaban servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención, también lo es que hay que tomar en consideración la hora en que se detuvo la marcha de la unidad que tripulaba el acusado, puesto que asentaron dicha hora como en la que realizaban su recorrido de vigilancia y no como en la que se llevo a cabo la detención del acusado, asimismo se debe tomar en consideración el tiempo que les tomó realizar la revisión del mismo, la entrevista al acusado y, las investigaciones llevadas a cabo en ese momento (llamada telefónica con la empresa ofendida), que los llevo a cerciorarse que efectivamente dicha unidad contaba con reporte de robo, por lo que la dilación de que se duele la defensa del acusado se encuentra justificada en autos y la cual, se reitera, no se puede hablar de que fue excesiva.-----

---- Sin que ello implique desde luego, que por ese motivo deba restarse valor al parte informativo de los elementos aprehensores.-----

---- De lo que se desprende que la demora en la puesta a disposición de los aprehensores al órgano técnico investigador, únicamente, en su caso, traería como consecuencia la anulación de la confesión del detenido respecto de los hechos que se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

imputan, la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por la iniciativa de la autoridad aprehensora, bajo pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio, sin la conducción y mando del Ministerio Público.-----

---- Sin embargo, cuando exista detención en flagrancia, las prueba obtenidas no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tenga como fuente directa la tardanza en la puesta a disposición o demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.-----

---- De esa suerte, al no advertir este órgano colegiado la existencia de prueba alguna que deba invalidarse con motivo de la razón expresada, se reitera la inoperancia de la inconformidad planteada por el defensor particular del acusado solicitante de la protección constitucional.-----

---- De lo que se desprende que la demora en la puesta a disposición de los aprehensores al órgano técnico investigador, únicamente, en su caso, traería como consecuencia la anulación de la confesión del detenido respecto de los hechos que se le imputan, invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con

el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por la iniciativa de la autoridad aprehensora, bajo pretextos de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio, sin la conducción y mando del Ministerio Público, lo que no acontece en el caso concreto.-----

---- Cabe señalar de igual forma, que cuando exista detención en flagrancia, las pruebas obtenidas no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tenga como fuente directa la tardanza en la puesta a disposición o demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.-----

---- Destacado lo anterior, se advierte de los autos del proceso penal condigno, que el acusado \*\*\*\*\* no admitió su participación en el delito por el que fue acusado por el Ministerio Público, además de que su detención ocurrió acreditándose la flagrancia, por lo que aquella tardanza en su consignación o puesta a disposición no tuvo impacto en sus declaraciones, y el parte informativo no puede ser invalidado por actos posteriores a la detención, por no tener aquél como fuente directa la demora injustificada.-----

---- De esa suerte, al no advertir este órgano colegiado la existencia de prueba alguna que deba invalidarse con motivo de la razón expresada, se reitera la inoperancia de la inconformidad planteada por el defensor particular.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **CUARTO.-** En efecto, esta Alzada comparte el criterio del Juez de Primer Grado, al resolver en la resolución impugnada que se encuentra debidamente acreditado el delito de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 399, en relación con el 400, fracción XI del Código Penal en vigor, que establecen lo siguiente:-----

---- "**Artículo 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

---- "**Artículo 400.-** Se sancionará con la pena de robo:

---- **I.-** (...),

---- **XI.-** La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión."

---- Delito que se integra por los siguientes elementos configurativos:-----

- a)** Una acción de poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz.
- b)** Que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado; y,
- c)** Que el sujeto activo no acredite su legal posesión.

---- Cabe precisar que, esta Sala dispone del numeral 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para tener por acreditados dichos elementos integradores del delito, en virtud de que dicho numeral le otorga a esta autoridad las facultades más amplias con respecto a los medios de prueba que se estimen conducentes, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley.-----

---- En ese contexto, para acreditar el **primer elemento configurativo**, consistente en la acción de poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz, obran en autos los siguientes medios de convicción:-----

---- El parte informativo, de fecha tres de enero de dos mil quince, signado \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en su calidad de Agentes de la Policía Federal División Seguridad Regional Coordinación Regional Zona Noreste Coordinación Estatal Tamaulipas, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el que establecen lo siguiente:-----

*"... El día de hoy a las 12:40 horas al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito dentro del marco operativo TAMAULIPAS III,*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*... tuvimos contacto con un vehículo tipo tractor, marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\*del Servicio Publico Federal, deteniendo su marcha para la revisión correspondiente, resultando ser el siguiente vehiculo: camión tipo tractor, marca*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*\*\*\*\*\* , del Servicio Publico Federal... propiedad de... \*\*\*\*\* S.A. DE C.V... el cual era conducido por el C. \*\*\*\*\* ... siendo entrevistado el conductor por el C. Oficial \*\*\*\*\* , manifestando este*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*que le habían entregado el vehículo en Tampico, en la gasolinera \*\*\*\*\* , una persona de nombre \*\*\*\*\* para que trabajara en el mismo, trasladándose a \*\*\*\*\* para ver a su padre que se encontraba enfermo, preguntándole al conductor sobre los datos de la empresa, desconociendo eso totalmente, comunicándose el oficial que lo entrevistaba al teléfono... de la empresa, mismo que ostenta la razón social de vehículo para constatar lo dicho por el conductor, contestando la llamada el gerente de la empresa propietaria, el C. \*\*\*\*\* quien manifestó que ese vehículo se lo acababan de robar al operador, el C. \*\*\*\*\* , en la gasolinera \*\*\*\*\* y que se trasladaba a la Agencia del Ministerio Público para hacer la denuncia correspondiente... asegurando el C. Oficial \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , conductor de vehículo... se hace notar que al estar elaborando la presente puesta a disposición nos fue proporcionado el número de Averiguación Previa del robo de vehículo, siendo esta la 004/2015...".-----*

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, el cual independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba, dado que dicho parte informativo que rinden los elementos de la Policía Estatal, es el resultado de la investigación que realizaron del hecho delictuoso, por lo que no tiene el carácter de una prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características; por lo que constituye una pieza informativa que evidentemente debe ser integrada a las constancias del procedimiento y en éste caso, debe valorarse como una prueba instrumental de actuaciones, misma que en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, constituye una prueba no especificada por el

artículo 193 del citado ordenamiento procedimental, y que por lo tanto, con fundamento en el artículo 305 del mismo cuerpo de leyes, es valorado como indicio, dado que dicho numeral establece que los medios de prueba no especificados a que se refiere el artículo 194, constituyen meros indicios, del cual se desprende la acción de posesión de un vehículo de fuerza motriz.-----

---- Siendo procedente aplicar en cuanto a la valoración otorgada a dicho parte informativo, la tesis del y texto siguientes:-----

**----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** *El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.<sup>3</sup>*

---- Efectivamente, de dicho parte informativo se desprende la acción de posesión de un vehículo de fuerza motriz, consistente en

<sup>3</sup> Tipo: Aislada, Tesis: III.2o.P.42 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763, Registro digital: 196525.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

un camión tipo tractor, marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , del Servicio Publico Federal, en virtud de que al

estar efectuando servicio de inspección, seguridad, vigilancia y  
prevención del delito dentro del marco operativo

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , tuvieron contacto con un vehículo tipo

tractor, marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , del Servicio Publico Federal, propiedad de

\*\*\*\*\* S.A. DE C.V., deteniendo su marcha para la

revisión correspondiente, el cual era conducido por el inculpado,  
quien al ser entrevistado por el Oficial \*\*\*\*\* , le

informó que una persona de nombre \*\*\*\*\* le había

entregado el vehículo en Tampico, en la gasolinera

\*\*\*\*\* , para que trabajara en el mismo, señalándole el

acusado que se trasladaba a \*\*\*\*\* para ver a su

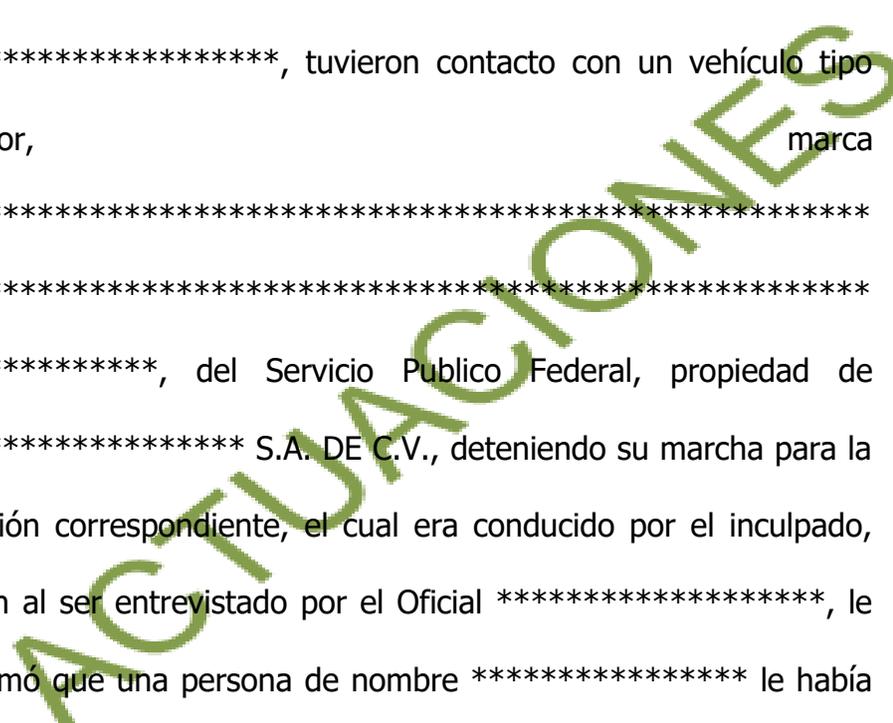
padre que se encontraba enfermo, preguntándole en ese

momento el oficial de la policía sobre los datos de la empresa, los  
cuales desconocía totalmente, por lo que éste se comunicó vía

telefónica con la empresa, respondiéndole el gerente de la misma el

ciudadano \*\*\*\*\* , quien le informó que dicho

vehículo se lo acababan de robar al operador



\*\*\*\*\* , en la gasolinera  
\*\*\*\*\* y que se trasladaba a la Agencia del Ministerio  
Publico para hacer la denuncia correspondiente, asegurando al  
acusado \*\*\*\*\* , conductor de vehículo.-----

---- Parte informativo que, como ya se estableció fue debidamente  
ratificado por los Agentes de la Policía Federal, de nombres  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
ante el Ministerio Público investigador, en fecha tres de enero de  
dos mil quince, en donde reconocieron las firmas que obran  
impuestas, por ser las estampadas por ellos mismos, coincidiendo  
en manifestar que al encontrarse realizando servicio de  
inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito dentro del  
marco operativo

Tamaulipas\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\* Tamaulipas tuvieron contacto con un vehículo tractor marca

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , deteniendo su marcha

para la revisión correspondiente, entrevistándose con la persona  
que conducía el mismo quien dijo llevar por nombre el de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* e identificándose con credencial de elector,  
manifestando que dicho vehículo se lo había entregado en

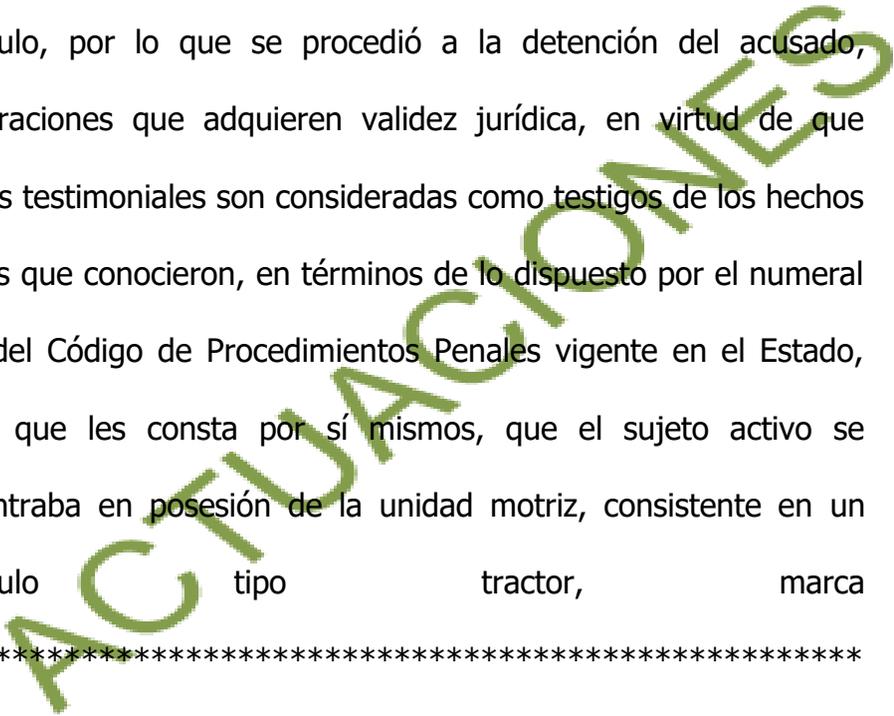
Tampico en la gasolinera Multimodal una persona de nombre  
\*\*\*\*\* para que trabajara en el mismo y que en

ese momento él se trasladaba a \*\*\*\*\* para ver a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

padre que se encontraba enfermo, que el cuestionarle respecto los datos de la empresa, desconocía los mismos, por lo que al comunicarse vía telefónica con la empresa, les informó \*\*\*\*\* , quien dijo ser el gerente, que ese vehículo se lo acababan de robar al operador \*\*\*\*\* , en la gasolinera La Pedrera, que luego se comunicaron al C-4 con el operador número 15 quien les hizo de su conocimiento que existía reporte de robo del citado vehículo, por lo que se procedió a la detención del acusado, declaraciones que adquieren validez jurídica, en virtud de que dichas testimoniales son consideradas como testigos de los hechos ilícitos que conocieron, en términos de lo dispuesto por el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que les consta por sí mismos, que el sujeto activo se encontraba en posesión de la unidad motriz, consistente en un vehículo tipo tractor, marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , del Servicio Publico Federal, propiedad de \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., por lo que las declaraciones informativas de los policías, son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----  
---- De igual manera, para sustentar el valor probatorio que se les otorgó a los testimonios de los elementos policiales, es procedente invocar la Tesis del título y contenido siguientes:-----



**----"POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.*"<sup>4</sup>

---- Adminiculado a lo anterior, obra la denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\*, de fecha tres de enero de dos mil quince, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, en donde expuso lo siguiente:-----

*"... fue el día de hoy aproximadamente a las 10 de la mañana y me pare enfrente de la gasolinera que esta ubicada en la entrada a la Pedrera yo iba en un TRACTO CAMION MARCA \*\*\*\*\*, me pare para ir a almorzar y cerré el camión en lo que almorzaba, estaba a 200 metros del camión tarde aproximadamente media hora y cuando regrese al camión y ya no estaba, así que le hable a mi patrón \*\*\*\*\* para decirle que si algún compañero se habría llevado el camión a lo que el me contesto que no, que le iba a preguntar a los mismos compañeros si lo habría agarrado, y me dijo que me esperara que mandaría a un compañero de nombre \*\*\*\*\* a checar, al llegar mi compañero llamo a 066 para reportar que se habían robado el tracto y ellos le dieron la instrucción de acudir a la Agencia del Ministerio Publico a poner la denuncia..."*

---- Declaración del ofendido que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se desprenden hechos configurativos de delito, al establecer que el día tres de enero de dos mil quince, aproximadamente a las diez

<sup>4</sup> Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 711, Registro digital: 211720.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

de la mañana conducía un tracto camión  
 marca\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , deteniéndose frente  
 a la gasolinera que se ubica en la entrada a la \*\*\*\*\*  
 para ir a almorzar, cerrando dicha unidad en lo que almorzaba,  
 estando a doscientos metros del camión, señalando además que  
 tardó alrededor de media hora y que al regresar el camión ya no  
 estaba donde lo había dejado estacionado, por lo que optó por  
 llamar a su patrón el señor \*\*\*\*\* para preguntarle si  
 algún compañero se habría llevado el camión, respondiéndole éste  
 que no, que le iba a preguntar a los compañeros si lo habían  
 agarrado, diciéndole se esperara que mandaría a un compañero de  
 nombre \*\*\*\*\* a checar, que al llegar éste  
 llamo al 066 para reportar que se habían robado el tracto-camión,  
 dándole la instrucción de acudir a la Agencia del Ministerio Publico  
 a poner la denuncia; motivo por el cual, la declaración informativa  
 del ofendido \*\*\*\*\* , merece credibilidad, en  
 virtud de que no es un dato aislado, sino que, por el contrario se  
 encuentra adminiculada con los medios de convicción que se  
 analizan en este apartado considerativo, por lo que en ese sentido,  
 adquiere validez preponderante.-----  
 ---- Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del  
 título y contenido siguientes:-----

----"**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de

*convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.<sup>5</sup>*

---- En efecto, se robustece lo anterior, con la diligencia de fe de vehículo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha cuatro de enero de dos mil quince, en la que en lo esencial asentó lo siguiente (foja 26, Tomo I):-----

*"... camión tipo tractor, marca  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del  
Servicio Publico Federal, con la leyenda en las  
puertas del camarote \*\*\*\*\* S.A. DE  
C.V....".*

---- De igual forma con la fe judicial de vehículo, practicada el diez de enero de dos mil quince, por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primer Grado, en la que en lo substancial asentó lo que enseguida se anota (foja 129, Tomo I):-----

*"... doy fe tener a la vista un Tracto Camión de color  
blanco, marca  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Tampico...".*

---- Diligencias las anteriores, a las cuales este Tribunal les concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es

5 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/65, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 71, Registro digital: 213939.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa y el Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, asentándose las observaciones que estimaron necesarias y oportunas sobre el vehículo que se inspeccionaba o realizaban la diligencia ministerial y judicial, habiéndose levantado el acta de tal circunstancia, quedando inserta a fojas veintiséis (26) y ciento veintinueve (129) del proceso en estudio, firmando en ellas quienes intervinieron, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se les otorgue valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual señala:-----

*"Artículo 237.- El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código".*

---- Siendo aplicable la siguiente Tesis, en cuanto a la valoración otorgada a dicha diligencia de fe ministerial, realizada por el Ministerio Público, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:-----

**----"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la

*Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."<sup>16</sup>*

---- De las diligencias que anteceden se desprende la existencia de un vehículo de fuerza motriz, mismo que le fue decomisado a un sujeto activo por contar con reporte de robo, sin que dicho inculpado justificara la legal posesión del mismo, lo que viene a corroborar el dicho de los elementos de la Policía Federal en tal sentido; también se robustece lo anterior con la comparecencia de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Elementos Federales, quienes como se asentó líneas que anteceden, ante el Agente del Ministerio Público Investigador ratificaron el contenido del parte informativo anteriormente citado, y que al ser una prueba de las no especificadas por el artículo 194 del Código

<sup>6</sup> Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, Registro digital: 217338.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Adjetivo de la materia, se valora como indicio, en términos del diverso numeral 305 del mismo ordenamiento legal.-----

---- Del material probatorio estudiado y valorado con anterioridad, se desprende que los elementos de la Policía Federal señalan en su informe el momento de la detención de un sujeto activo el cual tenía en posesión y utilizaba un vehículo con reporte de robo, y que al interrogarlo éste les manifestó que una persona de nombre \*\*\*\*\* le hizo entrega del automóvil afecto a la causa para que trabajara en el mismo.-----

---- Y si bien es cierto, los elementos de la Policía Federal no cuentan con facultades para recibir declaraciones de las personas detenidas y/o confesiones, cierto lo es también que dicha manifestación, en cuanto a que el vehículo que tenía en posesión el acusado al momento de su detención, tenía reporte de robo, se corrobora con el **OFICIO NUMERO PME/UMIP/0034/15**, del cuatro de enero de dos mil quince, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\* , jefe de la Unidad de Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia en el Estado (fojas 60), por medio del cual, hace del conocimiento del fiscal investigador lo siguiente:-----

---- "... Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio número 19/2015, en fecha 03 de enero de 2015, derivado del expediente AP.-15/2015, en donde solicita información referente a un vehículo CAMIÓN TRACTOR MARCA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* CON PLACAS DE CIRCULAICÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, y del cual requiere saber si cuenta con

*reporte de robo, al respecto le informo que habiendo investigado en los diferentes Sistemas de Información Policial (UMIP) le arroja un registro de reporte de robo por serie y por placas en el Mpio de Altamira, Tamps., ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, dentro de la Averiguación Previa Penal N° 171/0014/2015, con fecha de robo 03/01/2015, siendo denunciante \*\*\*\*\*." -----*

---- Documento público que cuenta con valor pleno, en términos del artículo 294 del Código Adjetivo de la materia al haber sido realizado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que corrobora el dicho de los elementos policíacos impuestos en su parte informativo y adminiculado con su comparecencia ante el Representante Social Investigador en el sentido del reporte de robo con el que contaba el vehículo que tenía en posesión el acusado al momento de su detención, por lo tanto, debe concluirse que se acredita en forma plena la acción de poseer y utilizar un vehículo de fuerza motriz robado, en los términos narrados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos y valorados en los términos de ley, conforme a lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que al ser adminiculados entre sí, resultan aptos y suficientes para tener por demostrado plenamente que se llevó a cabo una acción consistente en la posesión y utilización de un vehículo de fuerza motriz, siendo esta un camión tipo tractor, marca \*\*\*\*\*, color blanco, serie \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, número de motor \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Servicio Público Federal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Por lo que se refiere al **segundo elemento configurativo** del delito en estudio, consistente en que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado, al respecto es necesario indicar que el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

----" **Artículo 399.-** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena."

---- Al respecto cabe precisar, que el apoderamiento de un bien mueble, recae en la acción directa y consciente de allegarse para sí de una cosa, es decir, lograr ponerla bajo la esfera de dominio del activo, dominio que significa el hecho de poder ejercer actos propios del mismo, como enajenar, destruir, usar, disfrutar, entre otros, respecto del mencionado bien mueble, lo que lógicamente a contrario *sensu*, conlleva a que se deje sin dicho goce de derechos al pasivo, dañándole en su patrimonio; como así se plasma en el "Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, con Aforismos, Latinajos y Máximas Reglas Jurídicas", que en su página 123, define el apoderamiento de la siguiente manera:-----

---- "**APODERAMIENTO.-** En Derecho Penal, consiste en la acción típica requerida para la consumación de algunos delitos contra la propiedad, como el huerto y el robo... y también la acción de hacerse uno dueño de alguna cosa, ocupándola y poniéndola bajo su poder...".

---- En tal sentido, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que el apoderamiento del vehículo de fuerza motriz se acredita con los siguientes medios de convicción:-----

---- Con el parte informativo, de fecha de fecha tres de enero de

dos mil quince, signado por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en su calidad de Agentes de la Policía Federal, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el que asentaron lo que enseguida se transcribe:-----

*"... El día de hoy a las 12:40 horas al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito dentro del marco operativo TAMAULIPAS III, \*\*\*\*\*... en el kilómetro*

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*... tuvimos contacto con un vehículo tipo tractor, marca*

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*,*

*deteniendo su marcha para la revisión correspondiente, resultando ser el siguiente vehículo: camión tipo tractor, marca*

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*,*

*del Servicio Publico Federal... propiedad de... \*\*\*\*\* S.A.*

*DE C.V... el cual era conducido por el C.*

*\*\*\*\*\*... siendo*

*entrevistado el conductor por el C. Oficial*

*\*\*\*\*\*,*

*manifestando este que le habían entregado el vehículo en Tampico,*

*en la gasolinera \*\*\*\*\*,*

*una persona de nombre \*\*\*\*\* para que trabajara en*

*el mismo, trasladándose a \*\*\*\*\* para ver*

*a su padre que se encontraba enfermo, preguntándole*

*al conductor sobre los datos de la empresa,*

*desconociendo eso totalmente, comunicándose el oficial*

*que lo entrevistaba al teléfono... de la empresa, mismo*

*que ostenta la razón social de vehículo para constatar*

*lo dicho por el conductor, contestando la llamada el*

*gerente de la empresa propietaria, el C.*

*\*\*\*\*\*,*

*quien manifestó que ese vehículo se lo acababan de robar al operador, el C.*

*\*\*\*\*\*,*

*en la gasolinera La*

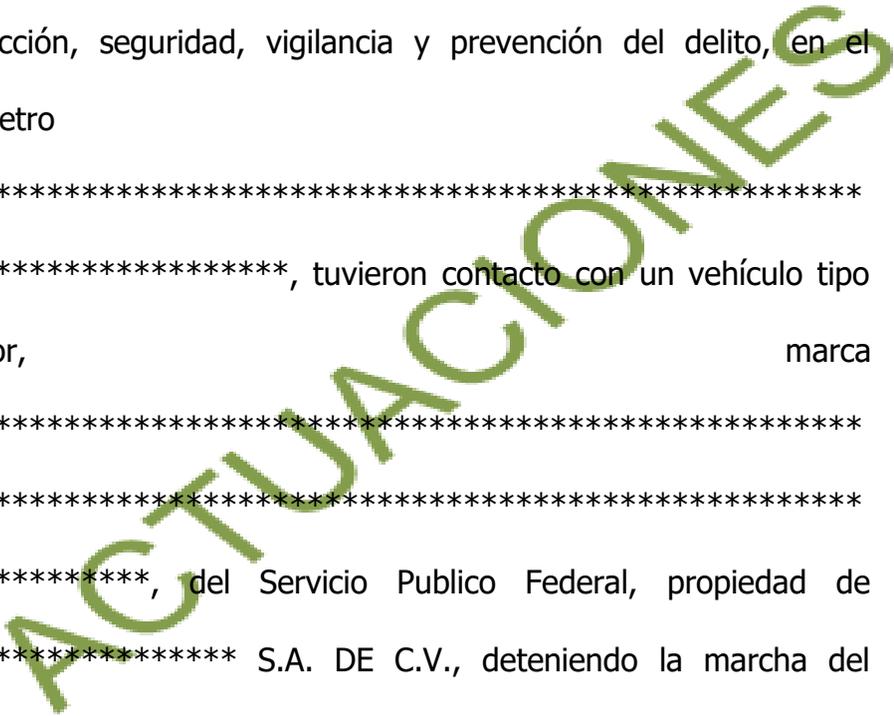


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Pedrera y que se trasladaba a la Agencia del Ministerio Publico para hacer la denuncia correspondiente... asegurando el C. Oficial \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , conductor de vehículo... se hace notar que al estar elaborando la presente puesta a disposición nos fue proporcionado el numero de Averiguación Previa del robo de vehículo, siendo esta la 004/2015...".-----*

---- Parte informativo que como ya se estableció con antelación, constituye una instrumental de actuaciones, del cual se desprende que cuando los elementos policiales al estar efectuando servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito, en el kilómetro

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , tuvieron contacto con un vehículo tipo tractor, marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , del Servicio Publico Federal, propiedad de \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., deteniendo la marcha del mismo para la revisión correspondiente, el cual era conducido por el inculpado y quien al ser entrevistado por el Oficial\*\*\*\*\* , éste le informó que una persona de nombre \*\*\*\*\* le había entregado el vehículo en Tampico, en la gasolinera \*\*\*\*\* , para que trabajara en el mismo, que al preguntarle dicho agente policiaco al conductor sobre los datos de la empresa, éste los desconocía totalmente, por lo que opto comunicarse vía telefónica con la empresa, respondiéndolo el



gerente de la misma el ciudadano \*\*\*\*\* ,  
 quien le hizo de su conocimiento que dicho vehículo se lo  
 acababan de robar al operador \*\*\*\*\* , en la  
 gasolinera \*\*\*\*\* y que se trasladaba a la Agencia  
 del Ministerio Publico para hacer la denuncia correspondiente; por  
 lo tanto, dicho parte informativo, es valorado como indicio, en  
 términos de lo dispuesto por el numeral 305 del Código de  
 Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Informe policiaco que fue debidamente ratificado por sus  
 signantes, mediante diligencias llevadas a cabo ante el Ministerio  
 Público investigador, el tres de enero de dos mil quince, quienes  
 corroboran la información que asentaron en su informe, y que  
 coinciden en indicar que al estar realizando servicio de inspección,  
 seguridad, vigilancia y prevención del delito, en el

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , tuvieron contacto con un vehículo tractor marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , deteniendo su marcha para

la revisión correspondiente, entrevistándose con la persona que  
 conducía el mismo quien dijo llevar por nombre \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , manifestando que dicho vehículo se lo había entregado en

Tampico en la gasolinera \*\*\*\*\* una persona de nombre

\*\*\*\*\* para que trabajara en el mismo, por lo que

al cuestionarle respecto los datos de la empresa, éste desconocía  
 los mismos, que al comunicarse vía telefónica con la empresa, el

ciudadano \*\*\*\*\* gerente de la misma les informó



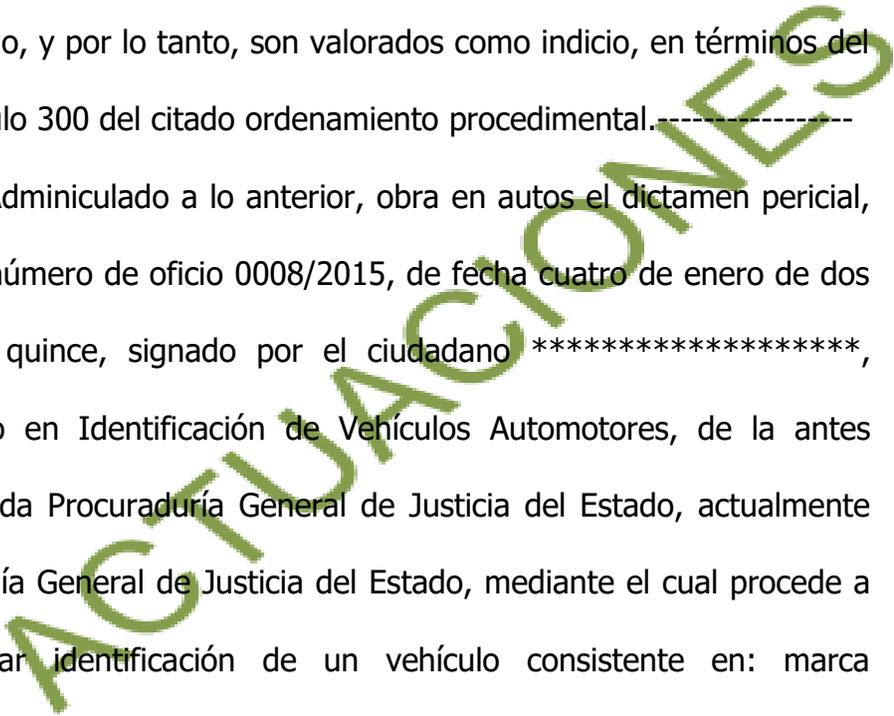
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

que ese vehículo se lo acababan de robar al operador  
\*\*\*\*\*,  
en la gasolinera  
\*\*\*\*\*,  
asimismo que al comunicarse al C-4 con el  
operador número 15 quien les hizo de su conocimiento que existía  
reporte de robo del citado vehículo, por lo que dichas  
declaraciones informativas adquieren validez jurídica, en virtud de  
que sus testimonios, reúnen los requisitos establecidos en el  
numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el  
Estado, y por lo tanto, son valorados como indicio, en términos del  
artículo 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

---- Adminiculado a lo anterior, obra en autos el dictamen pericial,  
con número de oficio 0008/2015, de fecha cuatro de enero de dos  
mil quince, signado por el ciudadano \*\*\*\*\*,  
Perito en Identificación de Vehículos Automotores, de la antes  
llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente  
Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual procede a  
realizar identificación de un vehículo consistente en: marca

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, Tampico, Tamaulipas, peritaje en el que se aplicó la  
metodología correspondiente consistente en un examen físico de la  
unidad motriz, estableciendo que obra impreso en un sticker de  
identificación, que se encuentra en el marco interior de la puerta  
del lado del conductor de dicho vehículo, el número de serie antes



señalado, y que a los exámenes preliminares a los números confidenciales de la vara del chasis lado del conductor de dicho vehículo, utilizado como medio de identificación se encuentra regular; por lo tanto, como resultado el dictámen asentó lo siguiente:-----

***"RESULTADOS.-** Al realizar la metodología consistente en el examen físico del vehículo y superficie del número de serie \*\*\*\*\* , se considera que dicho vehículo se encuentra regular ya que los alfanuméricos localizados en un sticker de identificación ubicada en el marco interior de la puerta del lado del conductor y grabado en la cara superior de la vara del chasis lado del conductor en dicho vehículo, no presenta alteración y concuerda entre sí.*

***FUNDAMENTO DEL DICTAMEN.-** Lo anterior se fundamenta en base a la literatura de los Sistemas de Identificación, apoyándose en el manual para la identificación de vehículos autormotores proporcionado por la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados, \*\*\*\*\* , donde se especifica la clasificación de los vehículos automotores, el vehículo y sus componentes fundamentales, los medios de Identificación Vehicular, Técnicas de Investigación para la Identificación Vehicular y Decodificación del VIN y localización de los Medios de Identificación por marca y Tipo de Vehículo...".-----*

---- Así mismo, en dicho dictamen pericial se concluye lo siguiente:-----

*---- **"CONCLUSIÓN.-** El vehículo, Marca \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 Tampico, Tamaulipas."-----*

---- Dictamen pericial que fue debidamente ratificado por su signante Gregorio Sifuentes Avalos, Perito en Identificación de Vehículos Automotores, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, identificándose con credencial con número de empleado \*\*\*\*\*, en fecha veintinueve de enero de dos mil quince, ante el Juez de Primer Grado, estableciendo que en dicha credencial aparece una fotografía la cual coincide con los rasgos físicos del compareciente, misma que se le devolvió por ser de su uso personal, reconociendo el referido Perito Oficial en dicho acto la firma que obra impuesta; por lo tanto, dicho dictamen adquiere la capacidad para ser valorado, en virtud de haber sido ratificado por el Perito Oficial que lo emitió, no obstante que el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establezca que los peritos oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido a lo dispuesto por el 229 de la legislación adjetiva del Estado de Tamaulipas, determinando que dicho precepto legal era violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes; ello, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo.-----

---- Encontrándose dicho criterio inmerso en la Tesis siguiente:-----

---- **"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES**

**DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** *El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."*<sup>7</sup>

---- Por lo tanto, dicho dictamen pericial es valorado en forma plena, en términos de lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 229 del citado ordenamiento procedimental, dado que contiene la descripción minuciosa de la unidad motriz que examinó, así mismo contiene la

<sup>7</sup> Tesis aislada, 1a. LXIV/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, proveniente de la Décima Época, Página: 1390, Materias Constitucional y Penal, Registro digital 2008490.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

descripción de la metodología que el Perito Oficial implementó en su dictámen para arribar a las conclusiones e implicaciones que lo llevaron a emitir una conclusión, así como también contiene el lugar y fecha de elaboración, y por último, el nombre y firma del perito que lo emitió.-----

---- En concordancia a lo anterior, obra diligencia del cuatro de enero de dos mil quince, realizada por el Ministerio Público Investigador, en donde hace constar que recibió vía fax, el oficio número PME/UMIP/0034/15, de fecha la misma fecha en cita, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, mediante el cual rinde informe en los siguientes términos:-----

---- *"Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio número 19/2015, en fecha 03 de enero de 2015, derivado del expediente AP.-15/2015, en donde solicita información referente a un vehículo CAMIÓN TRACTOR MARCA \*\*\*\*\* CON PLACAS DE CIRCULAICÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, y del cual requiere saber si cuenta con reporte de robo, al respecto le informo que habiendo investigado en los diferentes Sistemas de Información Policial (UMIP) le arroja un registro de reporte de robo por serie y por placas en el Mpio de Altamira, Tamps., ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, dentro de la Averiguación Previa Penal N° 171/0014/2015, con fecha de robo 03/01/2015, siendo denunciante \*\*\*\*\*."*-----

---- Documental que es valorada de manera plena, en términos de lo dispuesto por el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, misma que sirve para corroborar la información proporcionada por el ofendido

\*\*\*\*\*  
 al rendir su denuncia ante el  
 Ministerio Público investigador, en fecha tres de enero de dos mil  
 quince, al indicar que fue en la fecha en comento, cuando  
 interpuso la denuncia de robo del tracto camión marca  
 \*\*\*\*\*  
 \*, con \*\*\*\*\*  
 ante la Agencia  
 Segunda del Ministerio Público Investigador, en Tampico,  
 Tamaulipas, declaración informativa que es valorada como indicio,  
 en términos de lo dispuesto por el citado numeral 300 del  
 ordenamiento de referencia.-----

---- Ahora bien, dichos medios de convicción al ser debidamente  
 valorados en los términos de ley, mismos que al adminicularse  
 entre sí, en los términos de lo dispuesto por los numerales 288,  
 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el  
 Estado, es posible arribar a la certeza jurídica, que la unidad  
 motriz que se encontraba en posesión del sujeto activo,  
 consistente en un vehículo tipo tractor, marca  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* S.A. DE C.V., era robada; se arriba  
 a lo anterior teniendo en cuenta los principios de la lógica y la  
 experiencia, aunado a la naturaleza de los hechos, así como el  
 enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la  
 verdad conocida y la que se busca, lo que nos conlleva a tener por  
 plenamente acreditado el segundo elemento configurativo del tipo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

penal del delito de posesión de vehículo robado.-----

---- Por lo que corresponde al **tercer elemento configurativo**, consistente en que no se acredite la legal posesión de la unidad

robada, este elemento se justifica con el parte informativo, de

fecha tres de enero de dos mil quince, signado por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Agentes de la

Policía Federal División de Seguridad Regional, el cual se

reproduce a continuación:-----

---- "... El día de hoy a las 12:40 horas al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito dentro del marco operativo TAMAULIPAS

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*... tuvimos contacto con un vehículo tipo tractor, marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,

deteniendo su marcha para la revisión correspondiente, resultando ser el siguiente vehiculo: camión tipo tractor, marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , del Servicio Publico Federal... propiedad de... \*\*\*\*\*

S.A. DE C.V... el cual era conducido por el C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*... siendo entrevistado el conductor por el C. Oficial \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , manifestando este que le habían entregado el vehiculo en Tampico, en la gasolinera \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* para que trabajara en el mismo, trasladándose a \*\*\*\*\* para ver a su

padre que se encontraba enfermo, preguntándole al conductor sobre los datos de la empresa,

desconociendo eso totalmente, comunicándose el oficial que lo entrevistaba al teléfono... de la empresa,

*mismo que ostenta la razón social de vehículo para constatar lo dicho por el conductor, contestando la llamada el gerente de la empresa propietaria, el C. \*\*\*\*\* , quien manifestó que ese vehículo se lo acababan de robar al operador, el C. \*\*\*\*\* , en la gasolinera \*\*\*\*\* y que se trasladaba a la Agencia del Ministerio Publico para hacer la denuncia correspondiente... asegurando el C. Oficial \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , conductor de vehículo...".-----*

---- Parte informativo del cual se desprende en lo que aquí concierne, que los Agentes de la Policía Federal, en esencia, el oficial

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , éste le informó que le habían entregado el vehículo en cuestión en Tampico, en la gasolinera \*\*\*\*\* , es decir, una persona de nombre \*\*\*\*\* , a efecto de que trabajara en el mismo, pero al cuestionarle respecto los datos de la empresa, desconocía los mismos, por lo que al comunicarse dicho oficial de la policía al teléfono de la empresa, el ciudadano \*\*\*\*\*s, gerente de la misma, le informó que dicha unidad se la acababan de robar al operador \*\*\*\*\* , en la gasolinera \*\*\*\*\*; sin embargo, en dicho informe no se establece que el acusado citado haya podido justificar tal circunstancias; así mismo, el referido parte informativo independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba, dado que los elementos de la Policía Estatal rinden dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

informe como consecuencia de la investigación que realizaron del hecho delictuoso; y que, por lo tanto, no tiene el carácter de una prueba testimonial o documental, debido a lo *sui generis* de sus características, ya que se trata de una pieza informativa, que evidentemente se integra a las constancias del procedimiento; por ende, es considerado como una prueba no especificada, de conformidad con lo que establece el numeral 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del citado ordenamiento procedimental, es valorado como indicio, mismo que fue debidamente ratificado por sus signantes los Agentes de la Policía Federal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha tres de enero de dos mil quince, en donde reconocieron las firmas que obran impuestas, por ser las estampadas por ellos mismos; por lo que dichas declaraciones informativas son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Se concatena a lo anterior, la diligencia de fecha cuatro de enero de dos mil quince, realizada por el Ministerio Público Investigador, en donde hace constar que recibió vía fax, el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha la misma fecha en cita, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, a través del cual emite su informe en los siguientes términos:-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Adminiculado a lo anterior obra la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada el cuatro de enero de dos mil quince, por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien constituido en el mesón federal denominado \*\*\*\*\* de Altamira, Tamaulipas, localizado sobre el kilómetro\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; dio fe tener a la vista un tracto camión de color \*\*\*\*\* , del cual se hace constar que se le aprecia un número de serie en la base de la cabina del lado del chofer número \*\*\*\*\* , así como una pequeña placa metálica fuera de la cabina número \*\*\*\*\* y en la puerta del chofer se le apreciaba otro número de serie que lo es \*\*\*\*\* sobre la base de la misma, haciendo constar que en el chasis del lado del chofer se le aprecia un número de serie \*\*\*\*\* , haciendo constar además que en el camarote se le aprecia una razón social que dice \*\*\*\*\* S.A.de C.V. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*", tracto camión al parecer modelo \*\*\*\*\* , el cual cuenta con placas de circulación número \*\*\*\*\* del servicio Publico Federal, en su interior el mismo se encuentra en regulares condiciones.-----

---- De igual forma, obra en autos a foja 129, Tomo I del proceso en estudio, la diligencia de fe judicial de vehículo, practicada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Natural, quien dio fe una vez que se constituyó en el mesón \*\*\*\*\* , localizado en

carretera Tampico-Mante \*\*\*\*\* de  
Altamira,

Tamau\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , TAMPICO, TAMPS; dicho vehículo se  
encuentra cerrado, encontrándose en condiciones de uso para su  
funcionamiento.-----

---- Por lo tanto, con dichas diligencias se acredita lo asentado en  
el dictamen de identificación vehicular de dicha unidad motriz,  
referente a que el número de serie \*\*\*\*\* , se  
encontraba impreso en un sticker de identificación ubicada en el  
marco interior de la puerta del lado del conductor y grabado en la  
cara superior de la vara del chasis lado del conductor en dicho  
vehículo, y el cual no presenta alteración y concuerda entre sí;  
mismo que sí contaba con reporte de robo, como ya se demostró  
con antelación.-----

---- Cabe señalar que el inculpado \*\*\*\*\* al rendir  
su declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador,  
en fecha cuatro de enero de dos mil quince (fojas 20-22), se  
abstuvo de rendir manifestación alguna respecto del ilícito que se  
le imputa.-----

---- Deposition del inculpado que ratificara ante el Juez de primer  
grado al emitir su respectiva declaración preparatoria el día seis de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

enero de dos mil quince (fojas 90 -92,Tomo I), en la que no agregó ningún otro dato que pudiera beneficiarle, ni mucho menos que desvirtuaran las imputaciones que existen en su contra, por lo que su deposición se constituye como una negativa de su participación en el hecho ilícito que se le imputa; sin embargo, dicha negación no le reditúa beneficio alguno, toda vez que no fue reforzada con medios de prueba suficientes para desvirtuar las probanzas e imputaciones que existen en su contra.-----

---- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

**"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO."-----**

---- Al respecto, cabe precisar, que el acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 tractor, marca  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., misma que contaba  
 con reporte de robo; y si bien, argumentó que la unidad motriz  
 referida se la había prestado una persona de nombre  
 \*\*\*\*\* para que trabajara en el mismo; sin  
 embargo, dicha circunstancia no fue debidamente demostrada en  
 autos por el acusado antes citado, ni por su defensor  
 particular.-----

---- Por el contrario, se acreditó debidamente en autos, que la  
 propiedad del vehículo tipo tractor, marca  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* del Servicio Publico Federal, le  
 pertenece a la empresa ofendida propiedad de \*\*\*\*\*  
 S.A. DE C.V., cuyo apoderado legal lo es el ciudadano  
 \*\*\*\*\* y quien en fecha cuatro de enero de dos  
 mil quince, ante el Fiscal Investigador, exhibió copia fotostática  
 debidamente certificada con el original del Poder General para  
 Pleitos y Cobranzas y para actos de administración en el cual firma  
 el señor \*\*\*\*\* en su carácter de administrador único  
 de la Sociedad Denominada \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., a



posesión del vehículo tipo tractor, marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, del Servicio Publico Federal, mismo que contaba con reporte de robo.-----

---- En consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener por debidamente acreditado el delito de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 400, fracción XI, en relación con el 399, del Código Penal en vigor, toda vez que se llevó a cabo la acción de posesión de un vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.-----

---- Por otra parte, también se satisfacen plenamente las circunstancias de tiempo, ocurridas el tres de enero de dos mil quince, aproximadamente a las 12:40 horas; así como las circunstancias de lugar, llevadas a cabo en el kilómetro

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; aunado a las circunstancias de modo, consistentes en que se llevó a cabo la posesión de un vehículo de fuerza motriz robado, consistente en

un vehículo tipo tractor, marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, del Servicio Publico Federal, sin que el sujeto activo hubiere acreditado su legal posesión; acción dolosa que trajo como consecuencia, la transgresión al bien jurídico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

tutelado por la norma, el cual recayó en un detrimento al patrimonio del pasivo.-----

---- **QUINTO.-** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal del ahora inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **TENENCIA, POSESION O UTILIZACIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN;** previsto en el artículo 400, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, a juicio de esta Alzada, considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado el tipo penal que se le imputa, también resultan útiles y suficientes para justificar su plena responsabilidad penal en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, y que nos conducen a la certeza que el aquí encausado ejecutó de manera personal y directa el ilícito que se le reprocha, sin que lo anterior traiga como consecuencia una violación de garantías, ya que los elementos probatorios apreciados para acreditar el delito, también pueden ser tomados en consideración para justificar la responsabilidad penal del procesado, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, tal y como sucede en el presente caso.-----

---- En efecto, el citado artículo 39 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, textualmente dispone:-----

**"Artículo 39.** *Son responsables en la comisión de un delito:*

**I.** *Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."*

---- En relación con lo anterior, obra en autos el parte informativo rendido por los elementos de la Policía Federal pertenecientes a la Secretaría de Gobernación, mediante el cual hacen del conocimiento y dejan a disposición del fiscal investigador a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* a bordo del vehículo materia del proceso en que se actúa, y al estar efectuando servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención tuvieron contacto con dicha unidad, respecto la cual señaló el acusado le había sido entregada en la gasolinera por \*\*\*\*\* para que trabajara, que al preguntarle al sentenciado sobre los datos de la empresa, éste los desconocía, por lo que procedieron a realizar una llamada al teléfono de la empresa, mismo que ostenta la razón social del vehículo a efecto de constatar lo dicho por el conductor, les informó el gerente de la misma el ciudadano \*\*\*\*\* que ese vehículo se lo acababan de robar al operador \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* por parte de los agentes policíacos.-----

---- Parte informativo del cual se desprende que los agentes policíacos, en específico el oficial \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

se entrevistó con el acusado  
 \*\*\*\*\*\*, quien le comentó que  
 una persona de nombre \*\*\*\*\* le había entregado  
 el vehículo en cuestión en Tampico, en la gasolinera  
 \*\*\*\*\*\*, a efecto de que trabajara en el mismo; sin  
 embargo, no pudo justificar dicha circunstancia, por el contrario,  
 al cuestionarle respecto los datos de la empresa, éste los  
 desconocía totalmente, por lo que al comunicarse el oficial que lo  
 entrevistaba al teléfono de la empresa, el gerente de la misma el  
 ciudadano \*\*\*\*\*\*, le informó que dicha unidad se  
 la acababan de robar al  
 operador\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*; sin embargo, en dicho informe no se establece  
 que el citado acusado haya podido justificar tal circunstancias; así  
 mismo, el referido parte informativo independientemente del  
 carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los  
 principios reguladores de la valoración de la prueba, dado que los  
 elementos de la Policía Estatal rinden dicho informe como  
 consecuencia de la investigación que realizaron del hecho  
 delictuoso; y que, por lo tanto, no tiene el carácter de una prueba  
 testimonial o documental, debido *a lo sui generis* de sus  
 características, ya que se trata de una pieza informativa, que  
 evidentemente se integra a las constancias del procedimiento; por  
 ende, es considerado como una prueba no especificada, de  
 conformidad con lo que establece el numeral 194 del Código de  
 Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del citado ordenamiento procedimental, es valorado como indicio, mismo que fue debidamente ratificado por sus signantes los Agentes de la Policía Federal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha tres de enero de dos mil quince, en donde reconocieron las firmas que obran impuestas, por ser las estampadas por ellos mismos; por lo que dichas declaraciones informativas son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Adminiculado a lo anterior, obra la denuncia por comparecencia del ciudadano \*\*\*\*\*, realizada en fecha tres de enero de dos mil quince, ante el Ministerio Público investigador, en la que en esencia manifestó que el día tres de enero de dos mil quince, aproximadamente a las diez de la mañana, conducía un tracto camión marca\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y que detuvo la marcha del mismos frente de la gasolinera que esta ubicada a la entrada a la Pedrera a efecto de almorzar, que descendió del mismo y cerró el mismo, que se encontraba a una distancia de doscientos metros, tardando aproximadamente media hora y que cuando regresó al camión ya no estaba, por lo que le marcó a su patrón el ciudadano \*\*\*\*\* para decirle que si algún compañero se habría llevado el camión, respondiéndole éste que no, que le iba a preguntar a los mismos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

compañeros si lo habría agarrado, diciéndole que se esperara que mandarían a un compañero de nombre \*\*\*\*\* a checar, que al llegar su compañero llamó al 066 para reportar que se habían robado el tracto y ellos le dieron la instrucción de acudir a la Agencia del Ministerio Público a poner la denuncia.-----

----- Manifestaciones del ofendido

\*\*\*\*\*, que cuenta con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y de las que se desprenden hechos configurativos de delito, al deponer que en fecha tres de enero de dos mil quince, aproximadamente a las diez de la mañana conducía un tracto camión

marca\*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, que luego detuvo su marcha frente a la gasolinera que se ubica en la entrada a la Pedrera para ir a almorzar, cita cerró dicha unidad en lo que almorzaba, estando a una distancia de doscientos metros del camión.-----

---- Continua narrando el denunciante que tardó alrededor de media hora en almorzar y que al regresar el camión ya no estaba donde lo había dejado estacionado, por lo optó por llamar a su patrón el señor \*\*\*\*\* a efecto de preguntarle si algún compañero se habría llevado el camión, respondiéndole éste que no, por lo que alude el ofendido le dijo le iba a preguntar a los compañeros si lo habían agarrado, diciéndole su patrón se

esperara, que mandaría a un compañero de nombre  
 \*\*\*\*\* a checar, que al llegar dicha persona,  
 éste llamo al 066 para reportar que se habían robado el  
 tractocamión, dándole la instrucción de acudir a la Agencia del  
 Ministerio Publico a poner la denuncia; motivo por el cual, la  
 declaración informativa del ofendido  
 \*\*\*\*\* , merece credibilidad, respecto  
 del apoderamiento ilícito de la unidad de fuerza motriz afecta al  
 presente caso, en virtud de que no es un dato aislado, sino que,  
 por el contrario se encuentra adminiculada con los medios de  
 convicción que se analizan en este apartado considerativo, por lo  
 que en ese sentido, adquiere validez preponderante, en cuanto al  
 apoderamiento del tracto camión de que se duele el precitado  
 ofendido.-----

---- Lo que posteriormente fue corroborado con la documental  
 expedida por el Licenciado \*\*\*\*\* , Jefe de la Unidad  
 Modelo de Investigación Policial (UMIP) de la Procuraduría, hoy  
 Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante la  
 cual hace del conocimiento de la autoridad investigadora que el  
 vehículo referido cuenta con reporte de robo, existiendo en la  
 Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Altamira,  
 Tamaulipas, la Averiguación Previa número 171/0014/2015,  
 respecto a la denuncia presentada por  
 \*\*\*\*\* , en relación al robo del  
 vehículo camión tractor, marca  
 \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*

del Servicio Publico Federal, siendo precisamente el mismo que poseía el acusado el día de su detención.-----

---- Documental que cuenta con valor pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 294, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, misma que sirve para corroborar la información proporcionada por el ofendido

\*\*\*\*\* , al rendir su denuncia ante el

Ministerio Público investigador, en fecha tres de enero de dos mil quince, al indicar que fue en esa misma época, cuando interpuso la denuncia de robo del tracto camión marca

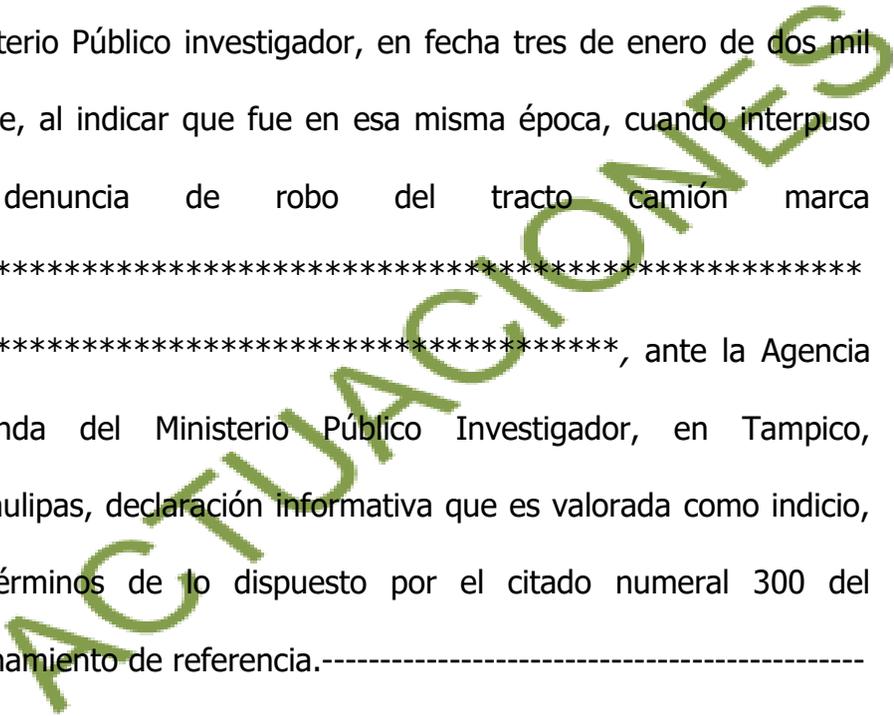
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , ante la Agencia

Segunda del Ministerio Público Investigador, en Tampico, Tamaulipas, declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el citado numeral 300 del ordenamiento de referencia.-----

---- Se concatena a lo anterior, la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada el cuatro de enero de dos mil quince, por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien constituido en el mesón federal denominado \*\*\*\*\* de Altamira, Tamaulipas, localizado sobre el kilómetro \*\*\*\*\*; dio fe tener a la vista

un tracto camión de color blanco, marca \*\*\*\*\* , del cual se hace constar que se le aprecia un número de serie en la base de la cabina del lado del chofer número



\*\*\*\*\* , así como una pequeña placa metálica fuera de la cabina número \*\*\*\*\* y en la puerta del chofer se le apreciaba otro número de serie que lo es \*\*\*\*\* sobre la base de la misma, haciendo constar que en el chasis del lado del chofer se le aprecia un número de serie \*\*\*\*\* , haciendo constar además que en el camarote se le aprecia una razón social que dice

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , tracto camión al parecer modelo \*\*\*\*\* , el cual cuenta con placas de circulación número \*\*\*\*\* del servicio Público Federal, en su interior el mismo se encuentra en regulares condiciones.-----

---- De igual forma, obra en autos a foja 129, Tomo I del proceso en estudio, la diligencia de fe judicial de vehículo, practicada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Natural, quien dio fe una vez que se constituyó en el mesón\*\*\*\*\* , localizado en carretera

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Tamaulipas tener a la vista un tracto camión de color \*\*\*\*\* , marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\* TAMPICO, TAMPS; dicho vehículo se encuentra cerrado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

encontrándose en condiciones de uso para su funcionamiento.-----

---- Diligencias anteriores, a las que este Tribunal de Alzada les otorga valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa y el Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, asentándose las observaciones que estimaron necesarias y oportunas sobre el vehículo que se inspeccionaba o realizaban la diligencia ministerial y judicial, habiéndose levantado el acta de tal circunstancia, quedando inserta a fojas veintiséis (26) y ciento veintinueve (129) del proceso en estudio, firmando en ellas quienes intervinieron, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se les otorgue valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que, con dichas diligencias se acredita que el vehículo del cual se dio fe ministerial y judicial en autos, es el mismo tracto camión a que se refiere el ofendido \*\*\*\*\* le había sido robado con antelación.-----

---- Así mismo, se concatena a lo anterior el dictamen pericial, con número de oficio \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de enero de dos mil quince, signado por el ciudadano \*\*\*\*\*, Perito

en Identificación de Vehículos Automotores, de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual procede a realizar identificación de un vehículo consistente en: marca

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, Tampico, Tamaulipas, peritaje en el que se aplicó la metodología correspondiente consistente en un examen físico de la unidad motriz, estableciendo que obra impreso en un sticker de identificación, que se encuentra en el marco interior de la puerta del lado del conductor de dicho vehículo, el número de serie antes señalado, y que a los exámenes preliminares a los números confidenciales de la vara del chasis lado del conductor de dicho vehículo, utilizado como medio de identificación se encuentra regular; por lo tanto, como resultado el dictámen asentó lo siguiente:-----

**“RESULTADOS.-** Al realizar la metodología consistente en el examen físico del vehículo y superficie del número de serie \*\*\*\*\*, se considera que dicha vehículo se encuentra regular ya que los alfanuméricos localizados en un sticker de identificación ubicada en el marco interior de la puerta del lado del conductor y grabado en la cara superior de la vara del chasis lado del conductor en dicho vehículo, no presenta alteración y concuerda entre sí.

**FUNDAMENTO DEL DICTAMEN.-** Lo anterior se fundamenta en base a la literatura de los Sistemas de Identificación, apoyándose en el manual para la identificación de vehículos autormotores proporcionado por la Oficina Coorrdinadora de Riesgos Asegurados, \*\*\*\*\* , párrafos de VI a X, donde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*se especifica la clasificación de los vehículos automotores, el vehículo y sus componentes fundamentales, los medios de Identificación Vehicular, Técnicas de Investigación para la Identificación Vehicular y Decodificación del VIN y localización de los Medios de Identificación por marca y Tipo de Vehículo...".-----*

---- Así mismo, en dicho dictamen pericial se concluye lo siguiente:-----

---- **"CONCLUSIÓN.-** El vehículo, Marca  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
*Tampico, Tamaulipas.*"-----

---- Dictamen pericial que fue debidamente ratificado por su signante \*\*\*\*\* , Perito en Identificación de Vehículos Automotores, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, identificándose con credencial con número de empleado \*\*\*\*\* , en fecha veintinueve de enero de dos mil quince, ante el Juez de Primer Grado, estableciendo que en dicha credencial aparece una fotografía la cual coincide con los rasgos físicos del compareciente, misma que se le devolvió por ser de su uso personal, reconociendo el referido Perito Oficial en dicho acto la firma que obra impuesta; por lo tanto, dicho dictamen adquiere la capacidad para ser valorado, en virtud de haber sido ratificado por el Perito Oficial que lo emitió, no obstante que el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establezca que los

peritos oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido a lo dispuesto por el 229 de la legislación adjetiva del Estado de Tamaulipas, determinando que dicho precepto legal era violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes; ello, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo.-----

---- Así mismo, es necesario precisar que el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* al rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha cuatro de enero de dos mil quince (fojas 20-22), se abstuvo de rendir manifestación alguna respecto del ilícito que se le imputa.-----

---- Deposición del inculpado que ratificara ante el Juez de primer grado al emitir su respectiva declaración preparatoria el día seis de enero de dos mil quince (fojas 90 -92,Tomo I), en la que no agregó ningún otro dato que pudiera beneficiarle, ni mucho menos que desvirtuaran las imputaciones que existen en su contra, por lo que su deposición se constituye como una negativa de su participación en el hecho ilícito que se le imputa; sin embargo, dicha negación no le reditúa beneficio alguno, toda vez que no fue reforzada con medios de prueba suficientes para desvirtuar las probanzas e imputaciones que existen en su contra.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

**"DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**"-----

---- Al respecto, cabe precisar, que el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no acreditó en autos la legal posesión del vehículo tipo tractor, marca  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* S.A. DE C.V., misma que contaba con reporte de robo; y si bien, argumentó que la unidad motriz referida se la había prestado\*\*\*\*\* para que

trabajara en el mismo; sin embargo, dicha circunstancia no fue debidamente demostrada en autos por el acusado antes citado, ni por su defensor particular.-----

---- De lo anterior se arriba a la conclusión de que el sentenciado fue detenido por los agentes policíacos teniendo en su poder y utilizando el automotor con reporte de robo, sin justificar su legal posesión, pues al momento de su arresto manifestó que se lo había prestado una persona de nombre \*\*\*\*\* para que trabajara, que al preguntarle al sentenciado sobre los datos de la empresa, éste los desconocía, por lo que al realizar una llamada al teléfono de la empresa, mismo que ostenta la razón social del vehículo a efecto de constatar lo dicho por el conductor, les informó el gerente de la misma el ciudadano \*\*\*\*\* que ese vehículo se lo acababan de robar al operador \*\*\*\*\*, además se advierte su conducta procesal, sin que durante la instrucción ofreciera otras probanzas para su defensa.-----

---- De lo anterior, es que se estima que de cada medio de prueba puede desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, partiendo de datos indiciarios que se enlazan entre sí, para llegar a una conclusión, y es precisamente la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.-----

---- Lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.-** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.**”

---- En razón de lo antes citado, se acredita en forma plena la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como autor material y directo de la comisión del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto en el artículo 400, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En consecuencia, esta Sala estima que existen elementos suficientes para arribar a la certeza legal respecto de la responsabilidad penal del sentenciado, se dice lo anterior, por que del análisis íntegro y conjunto de todos los indicios, conducen a este Tribunal de apelación a la obtención de un estado superior de conocimiento de esa culpabilidad, siendo esto así, dichos indicios,

concatenados entre sí, de acuerdo con los principios lógicos de la valoración de la prueba, y habiéndose tomado en consideración las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento de los hechos, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los mismos, y en uso del libre arbitrio que ostenta esta Sala es que se valoran tales probanzas, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, como las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad de los hechos, administrando entre sí todos y cada uno de los elementos probatorios que permiten formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación.-----

---- Sin que pase por inadvertido para esta Sala Unitaria Penal, que no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como lo es la legítima defensa o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la Ley o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Ordenamiento Sustantivo de la materia.-----

---- De igual forma, no se acreditó que el acusado citado, sea una persona inimputable, si no por el contrario se demostró que es mayor de edad, aunado a que no está justificado que presentara alguna disminución en sus capacidades mentales, físicas, auditivas o del habla, ni tampoco que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, como lo establece el artículo 35 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Código Penal en vigor.-----

---- Así como tampoco, se acreditó alguna causa de inculpabilidad a su favor, ni se demostró que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error de que su conducta no era sancionada, ni mucho menos se acreditó que se encontrara bajo algún estado de necesidad, sino por el contrario se demostró que cometió el delito en forma consciente, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento en mención.-----

---- **SEXTO.-** Es necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta por el Juez de Primer Grado al acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de posesión de vehículo robado, al respecto debe precisarse que se le ubicó en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media más cercana a la primera, estableciendo el *Aquo*, que ello es en base a que dicho acusado en la fecha de comisión del delito contaba con veinticuatro años de edad, que era poco afecto a las bebidas embriagantes, así como a las drogas, que es de costumbres regulares, que es la primera vez que se encuentra sujeto a un proceso, que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, que manifestó ser trailero y manifestó percibir un ingreso de \$2,500.00 semanales, que el delito que se le imputa es de carácter doloso, que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, que no corrió riesgo, estableciendo que es en base al artículo 69 del Código Penal.-----

---- En relación a lo anterior, el Ministerio Público adscrito expresó en su agravio su inconformidad con el grado de culpabilidad en que ubicó al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, argumentando que debe aumentarse dicho grado de culpabilidad, en virtud de que considera que el Juez de Primer Grado no tomó en consideración las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, aunado al motivo que lo llevó a delinquir, el cual establece es el hecho de tener en posesión y bajo su control el vehículo que contaba con reporte de robo, e incluso establece que no tomó en cuenta la forma de comisión del hecho y que en el presente caso fue de carácter doloso, aunado a que el acusado actuó con plena consciencia y plena voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la ley, además que no tomó en consideración los medios empleados y circunstancias para la ejecución del delito, que incluso no se consideró que el acusado contaba con \*\*\*\*\* años de edad, lo cual establece es suficiente para comprender el significado del hecho y discernir entre lo bueno y lo malo, y que tampoco tomó en cuenta que el acusado cuenta con instrucción secundaria completa, de estado civil concubinato y de ocupación operador de quinta rueda (trailer) y que incluso es de costumbres regulares, motivos por los cuales considera la recurrente que es una persona más peligrosa y que representa un mayor peligro para la sociedad; y que por lo tanto, solicita se modifique la resolución recurrida, se proceda a una adecuada individualización de la pena, tomando en cuenta la totalidad de los aspectos establecidos en el numeral 69



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

del Código Penal vigente en el Estado y las circunstancias de ejecución del delito, como lo es la acción dolosa desplegada por el sujeto activo, la cual refiere que consistió en poseer o utilizar un vehículo robado, sin acreditar su legal posesión.-----

---- Agravio que resulta ser inoperante, sin que sea procedente suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que en primer lugar, si bien es cierto la Representante Social adscrita tomó en consideración que el artículo 69 del Código Penal, fue reformado, mediante Decreto número LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial número 77, el veintiséis del citado mes y año; es decir, que en la fecha de elaboración de la sentencia venida en apelación, ya se encontraba vigente dicha reforma; por lo tanto, su aplicación es de observancia obligatoria a partir de la publicación del referido decreto, lo que en el presente caso no fue observado en su totalidad por la Representante Social adscrita, quien en su agravio no establece todas las circunstancias que deben tomarse en cuenta para determinar el grado de culpabilidad al momento de individualizar la sanción; lo anterior para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de establecer cuáles son los factores que le perjudican al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, frente a los que le benefician, a fin de poder estar en posibilidad de fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores

establecidos en el numeral referido, si no de razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena que le corresponde a dicho acusado en la sentencia; lo que en el presente caso no aconteció.-----

---- Al respecto tiene aplicación lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

**----" INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** *En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.<sup>168</sup>*

---- En ese sentido, conforme a dicha reforma, el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, quedó en los términos siguientes:-----

---- **"ARTÍCULO 69.-** *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*

**I.- PRIMERO:** *Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*

**II.- SEGUNDO:** *La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

<sup>8</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1911, Registro digital: 2014660.

**III.- TERCERO:** *El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

**IV.- CUARTO:** *Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*

**V.- QUINTO:** *Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

**VI.- SEXTO:** *En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.*

*En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

**VII.- SÉPTIMO:** *El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."*

---- Ahora bien, si bien es cierto que el citado numeral en su fracción II, establece que la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la acción, así como los medios empleados e incluso la forma de intervención del sentenciado; sin embargo, es necesario precisar que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se debe prescindir de tomar en consideración la naturaleza dolosa de la acción, así como también los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita, ni tampoco la transgresión al bien jurídico tutelado por la norma e incluso el peligro que corrió el activo con la conducta desplegada e incluso que se debe de considerar el comportamiento precedente del sentenciado y las costumbres de la zona en donde vive, ni lo que el sentenciado represente para el futuro; ya que consideró, que el Juez debe analizar lo que el delincuente a hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer.-----

---- De igual forma, estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe prescindirse de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las circunstancias peculiares del procesado, como lo son su edad, educación,

ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas; al igual que los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito; en virtud, de considerar que éstas son circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad; y que tal revelación de la personalidad del acusado únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, dado que en la individualización de la pena únicamente deben considerarse aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello; es decir, que para la fijación del grado de culpabilidad, se debe tomar en cuenta el criterio de reproche de culpabilidad del autor y no por el de su temibilidad o peligrosidad, puesto que el criterio de culpabilidad se establece básicamente en la recriminación del autor del ilícito, por su conexión con la conducta delictuosa, bajo la premisa de castigarlo por lo que ha hecho, no por la forma de llevar su vida, por lo que es o por lo que se crea que vaya a ser o hacer.-----

---- Aplicándose al respecto la Tesis Aislada del rubro y contenido que se cita:-----

**----"CULPABILIDAD. PARA DETERMINARLA NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRONÓSTICO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De la interpretación de los artículos 5, 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que la fijación del grado de culpabilidad se encuentra regida por el criterio del reproche de culpabilidad del autor y no por el de su peligrosidad o temibilidad; a diferencia de éste, aquel criterio descansa, básicamente, en la idea de que la recriminación debe recaer sobre el autor del ilícito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*sólo por su conexión con la conducta delictuosa, bajo la premisa de castigarlo por lo que ha hecho, no por la forma de llevar su vida, por lo que es o por lo que se crea que vaya ser o hacer. Así, la cuantificación de menor a mayor de esa culpabilidad -también denominada grado de culpabilidad- y que determina el cuántum de la pena, depende de la ponderación que haga el juzgador de los diversos factores enumerados en el citado artículo 72 en cuanto sirvan para reflejar la gravedad del ilícito y la conducta del sentenciado en relación con ese hecho específico, de modo que los relativos a sus peculiaridades, enmarcados en las fracciones I a VIII de ese precepto, sólo deben ser tomados en la medida en que sirvan para mostrar su personalidad en relación con el hecho cometido, entre otras cosas, su ámbito de autodeterminación en la ejecución del ilícito. Y la menor o mayor probabilidad de readaptación social que tenga un delincuente -revelada por indicios o por prueba pericial- no contribuye a esa finalidad porque no refleja sus circunstancias especiales vinculadas al delito o al momento en que lo cometió, sino sólo, potencialmente, una conducta futura relacionada con la ejecución de la pena, la manera en que la cumplirá y su reinserción en la sociedad, lo cual no se desconoce que podría ser útil para determinar si se imponen o no otras penas distintas a la de prisión (por ejemplo: tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad), algunas medidas de seguridad (por ejemplo: la supervisión de la autoridad o la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él) o conceder los beneficios de sustitución de penas o suspensión condicional, pero no lo es para la cuantificación de su culpabilidad con base en el delito que ha cometido.<sup>9</sup>*

---- Tiene apoyo a lo anteriormente expuesto, la Resolución de Amparo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión del nueve de julio de dos mil quince, en donde se resolvieron lo autos del cuaderno auxiliar 600/2015, derivado del Juicio de Amparo Directo Penal número 1640/2014, del índice del Segundo Tribunal

<sup>9</sup> Tesis Aislada, I.1o.P.110 P, Novena Época, Registro: 163655, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Penal, Página: 2978.

Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y con engrose del siete de agosto de dos mil quince, el cual fue concedido para estudiar de nueva cuenta la individualización de la pena, y en la que se precisó que al momento de analizar el grado de culpabilidad que le corresponde al imputado, se prescindiera de tomar en cuenta los siguientes aspectos:-----

- 1)** La naturaleza dolosa de la acción.
- 2)** Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita.
- 3)** La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma.
- 4)** El peligro que corrió el activo con la conducta desplegada.
- 5)** El comportamiento precedente del sentenciado, tales como sus antecedentes penales o su afecto a las bebidas embriagantes; y,
- 6)** Las costumbres de la zona urbana en donde vive el sentenciado.
- 7)** Así como, las circunstancias consideradas por la ley como descriptivas del delito.

---- En estas circunstancias, es necesario indicar que la recurrente en su concepto de agravio no precisó nada con relación a la gravedad de la conducta típica y el grado de culpabilidad, aspectos que no son autónomos, sino que son complementarios entre sí, que deben ser tomados en cuenta para la individualización de la pena, y que en su caso son determinantes para el incremento de la misma, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, en donde se establece que para individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se deberán tomar en cuenta dos circunstancias, la primera la gravedad de la conducta típica y antijurídica, y la segunda el grado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de culpabilidad.-----

---- Lo anterior tiene sustento además en la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

**---- "PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo

*cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.”<sup>10</sup>*

---- Por lo tanto, resulta ser **inoperante** el agravio expresado por la Representante Social adscrita, dado que para solicitar el aumentar el grado de culpabilidad que reveló el acusado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, toma en consideración aspectos que se debe de

<sup>10</sup> Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 184607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: XIX.5o. J/4, Página: 1571.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

prescindir analizar, en base a la reforma realizada al numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, conforme a los argumentos que se han plasmado con antelación, dado que si bien es cierto, que la fracción II, del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, establece que la gravedad de la conducta típica y antijurídica, estará determinada por el valor de bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado; sin embargo, como ya se estableció son criterios que atentan contra los derechos fundamentales del sentenciado.-----

---- Aunado a que el artículo 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:-----

---- "**Artículo 70.-** *Las circunstancias que la Ley, considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.*"

---- Como puede apreciarse, la ley establece un marco que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo, y con ello, fincar el reproche respectivo, mismo que encausa el arbitrio judicial al respecto, y en tal medida, implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la punibilidad. Discrecionalidad de la cual goza el juzgador siempre y cuando no tome nuevamente en consideración las circunstancias descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad en perjuicio del inculpado, bajo los criterios que determinan la

graduación de la culpabilidad, ello al hacer pronunciamiento para la individualización de la pena, ya sea para agravarla o disminuirla.-----

---- Consecuentemente, la legislación prohíbe que el Juez haga doble ponderación en perjuicio del sentenciado, de una misma circunstancia o conducta, al individualizar la pena.-----

---- Marco legal que se complementa con los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.-----

---- Así mismo, dicho Tribunal constitucional ha establecido que de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se inclina por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor".-----

---- Así, en el Derecho Penal del acto, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio, de ahí que el *quántum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo.-----

---- Añade dicha teoría, que dicho modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.-----

---- En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena bajo una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, a quien lo asume como un sujeto de derechos, y en esa medida, presupone puede y debe hacerse responsable por sus actos; en tal sentido, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.-----

---- Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, que se transcribe a continuación:-----

---- **"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 10., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso"

*o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."*<sup>11</sup>

---- Por lo tanto, el argumento del Ministerio Público referente a que el juzgador debió tomar en cuenta las circunstancias de ejecución del delito, deviene **inoperante**, dado que como se reitera, al proceder a realizar la individualización de la pena, no se deben de tomar en cuenta las circunstancias o elementos del delito que forman parte de la descripción típica, ya que ello implicaría una recalificación de conducta, al hacerse un doble reproche, respecto de una misma determinación, lo que resulta ser ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "*non bis in idem*", reconocido por el artículo 23 Constitucional.-----

---- Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia, número 1a./J. 19/2014 (10a.), página 374, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

----"**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."<sup>12</sup>

---- En consecuencia, al resultar **inoperante** el **agravio** expresado por la Representante Social adscrita, y sin que esta Sala Unitaria Penal pueda suplir la deficiencia del mismo; en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo procedente es **dejar firme** el grado de culpabilidad en que el Juez de Primer Grado ubicó al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consistente entre **la mínima y la media, más cercana a la primera.**-----

---- En ese sentido, conforme al grado de culpabilidad en que se le ubicó al sentenciado, por parte del Juez de Primer Grado, se le impuso la pena de dos años de prisión, por lo que se refiere al artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado; así mismo, con

12 Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 203693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429.

fundamento en el numeral 403 bis del citado ordenamiento punitivo, que señala que en los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400, la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión; y por lo tanto, al encontrarse el delito imputado previsto por el numeral 400, fracción IX del Código Penal vigente en el Estado, es acertado el Juez de Primer Grado, en aumentar la pena con tres años, seis meses y trece días de prisión, penalidades que suman **cinco años, seis meses y trece días de prisión**, penalidad que resulta ser inmutable, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, puesto que excede de dos años de prisión.-----

---- **Pena corporal que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya compurgó**, habida cuenta que ingresó a prisión el tres de enero de dos mil quince y obtuvo su libertad bajo caución el seis del mes y anualidad en cita, posteriormente reingresó a prisión en relación a los presentes hechos el seis de junio de dos mil dieciséis (foja 417), **sin que se ordene su inmediata libertad por lo que hace a este delito en virtud de encontrarse gozando de la misma** (foja 839, Tomo II), lo anterior sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta Alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- Al caso concreto es aplicable la tesis, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, visible a página 433, cuyo literal es el siguiente:-----

---- **"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RATIFICADA POR EL SUPERIOR.** *Cuando el tribunal de segunda instancia hace suyos los razonamientos y consideraciones del inferior, realizados por el juez del proceso al individualizar la pena, no incurre en violación de garantías, si el a quo hizo uso correcto de su arbitrio judicial al imponer la sanción, lo que implica la confirmación de la sentencia en ese aspecto".*

---- **SÉPTIMO.-** Con respecto al pago de la reparación del daño, es necesario precisar que el Juez de Primer Grado, aplicó debidamente el numeral 89 del Código Penal en vigor, que establece que toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, motivo por el cual, condena al acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño dándolo por cumplido, en virtud de establecer que el vehículo motivo del apoderamiento fue recuperado y entregado a su legítimo propietario  
 \*\*\*\*\*\*, a su entera satisfacción, en fecha trece de enero de dos mil quince, ante el Juez de Primera Instancia; motivo por el cual, la condena al pago de la reparación del daño que el Juez de Primer Grado le impuso al acusado antes citado, resulta ser acorde conforme lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que queda firme en sus términos, en virtud de no existir inconformidad por parte de la ofendida antes

citada.-----

---- **OCTAVO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Madero, Tamaulipas, y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; así mismo al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

---- **DÉCIMO.-** Así mismo, el Juez de Primer Grado, dictó sentencia absolutoria en favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por no acreditarse el cuerpo del delito de tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado sin acreditar su legal posesión en su modalidad de posesión; previsto en el artículo 400, fracción XI del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, lo cual causó agravios a la Representación Social, por lo que en la audiencia de vista celebrada en este Tribunal de Alzada el día once de septiembre de dos mil veintitrés, exhibió y ratificó su escrito mediante el cual expresó sus conceptos de agravios, mismos que endereza respecto a la acreditación de los elementos materiales que integran la corporeidad del delito imputado al inculpado, los cuales serán analizados en su contenido y sin suplir sus deficiencias, esto al tenor del artículo 360 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,  
 interpretado a contrario sensu, que textualmente dice:-----

**“Artículo 360.** *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*”-----

---- Así mismo, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”.*

---- Cabe señalar que los hechos que dieron origen a la presente causa penal, y que se le imputan también al acusado, se hacen consistir en que el día cuatro de octubre de de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con dieciséis minutos,

sobre la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Tamaulipas, el

sentenciado se encontraba a bordo de un vehículo marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , el cual contaba con

reporte de robo, sin acreditar su legal posesión.-----

---- Así las cosas, el Juez de primer grado, en el cuarto punto

considerativo de la sentencia venida en apelación, asentó:-----

**"... CUARTO.- ANALISIS DEL CUERPO DEL DELITO DE POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 218/2015.-** La representación social ejercitó acción penal en contra del inculpado por el delito de **POSESION DE VEHICULO ROBADO** dentro de la causa penal numero **0218/2015**, contenido en el artículo 400 Fracción XI del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que a la letra establece:-----

**"Artículo 400.- Se sancionara con la pena de robo: XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado sin acreditar su legal posesión".**

---- Delito antes mencionado que no se encuentra acreditado en autos, toda vez que se vulneraron en su contra las reglas del procedimiento, aunado a que únicamente existe la denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\* , de fecha veintitres de Septiembre de dos mil quince al exponer lo siguiente:-----

---- "... Soy propietario del vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* S.A. DE C.V.  
de fecha 06 de Junio de 1994 la cual se encuentra debidamente endosada a mi favor... y en relación a los presentes hechos me permito manifestar que el día ayer veintidós de septiembre del año dos mil quince, siendo aproximadamente las veintiún hora, llegue a mi domicilio ubicado en la dirección que proporciono líneas arriba, procediendo a estacionar mi unidad sobre la calle \*\*\*\*\* lugar donde día a día dejo mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*automotor bajando de mi unidad y procedo a entrar a mi hogar no saliendo el resto de la noche, y es el caso que el día de hoy siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos me dispongo a salir de mi residencia con la intención de dirigirme a mi trabajo llevándome la sorpresa que mi vehiculó ya no se encontraba en el lugar donde la noche anterior lo había dejado, siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

*---- La citada denuncia no se encuentra corroborada con prueba alguna que acredite que el inculpado poseía el vehículo que el ofendido afirma le fue robado, atendiendo a lo hecho valer por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de defensor particular del inculpado, quien mediante su escrito de alegatos presentados en fecha nueve de Diciembre del año en curso, hace valer una **detención ilegal** en agravio de su defendido por haber existido un exceso en la detención del inculpado, a quien se considera le asiste la razón, por tanto al parte informativo emitido por los elementos de la Policía Estatal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se le resta valor probatorio así como el resto de probanzas **que hayan emanado de la ilegal detención del inculpado**, al respecto a continuación se transcribe el parte informativo de fecha cuatro de octubre de dos mil quince en el cual informan lo siguiente:-----*

*“... Por medio del presente me permito informar, siendo las 19:16 horas del 4 de Octubre del 2015. Al mando del coordinador \*\*\*\*\* se intercepto a una persona de sexo masculino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* que estaba en su un vehículo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se pide el apoyo para checar el estatus de dicho vehículo arrojando resultado con reporte de robo, el día 23 de Septiembre del 2015, también checar en plataforma el nombre de la persona que lo tripulaba, quien responde con el nombre de \*\*\*\*\* de 26 años de edad con fecha de nacimiento 11 de junio de 1989 con domicilio en Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que arroja resultado con antecedentes en fuero común, con fecha de oficio 16 de Diciembre 2005 con numero de proceso 138/2015 y numero de AP 2999/2005 por lo que se hace el aseguramiento, al preguntarle por las llaves del vehículo no supo decir que había pasado con ellas, pidiendo el apoyo a C-4 de grúas \*\*\*\*\* para su traslado, arribando tripulada por \*\*\*\*\* proporcionando el número de inventario \*\*\*\*\* trasladándolo a la Barandilla Municipal para trasladar el vehículo a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigador en turno...”.*

*---- Parte informativo del cual se desprende que el inculpado fue detenido en flagrancia el día **cuatro de octubre del año dos mil quince a las diecinueve horas con dieciséis minutos**, al afirmar los elementos policiacos que fue interceptado el inculpado, quien estaba a bordo de un vehículo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* y que al revisar en el sistema de plataforma México arrojó reporte de robo con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, sin embargo del mismo parte informativo se desprende que el inculpado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial el día **cinco de Octubre de dos mil quince a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos**, es decir **mas de catorce horas después** de haber sido detenido en flagrancia, fue puesto a disposición del Ministerio Público, existiendo en consecuencia un exceso en la detención del inculpado SIN QUE MEDIARA CAUSA O RAZÓN QUE LA JUSTIFICARA, pues fue retenido en forma ilegal por mas de catorce horas sin que se hubiese justificado su retención y sin haber sido puesto a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente, reiterándose, siendo en consecuencia ilegal la detención del inculpado, lo que obliga a éste juzgador, como legalmente lo hizo valer el defensor particular del inculpado, a negarle valor probatorio al parte informativo emitido por los elementos de la Policía Estatal y al resto de las pruebas que emanaron de la detención del inculpado, la cual como se dijo anteriormente fue ilegal por exceder el término en su retención para ser puesto a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, lo que vulnera lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley Fundamental, por lo que al existir únicamente la denuncia por comparecencia del ciudadano \*\*\*\*\* sin que se corrobore con algún otro medio de prueba que justifique que el inculpado poseía un vehículo robado como lo fue el vehículo marca ford, tipo escort, modelo 1994 color azul del cual el ciudadano \*\*\*\*\* se duele le fue robado del lugar de donde lo dejó estacionado el pasado día veintidos de septiembre de dos mil quince, pues si bien con la citada denuncia se justifica que al ofendido le fue robado el vehículo de su propiedad, cierto es también que no se justificó que el inculpado haya sido la persona que poseía el referido automotor.-----

---- Por lo cual, nos resulta que el material probatorio existente en autos resulta insuficiente para acreditar el delito de Posesión de vehículo robado imputado al inculpado, máxime que dicho acusado en todo momento se abstuvo a declarar y además no obra en la presente causa algún otro medio de prueba con el que se acredite que poseía el automotor materia de la presente causa penal.-----

---- Dado lo anterior y partiendo del parámetro de que nuestro propio Código Procesal Penal establece que **no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa**, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo que, previo análisis, relación y valoración del material probatorio arriba reseñado, concatenado entre sí poniendo las pruebas unas frente a otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a juicio de quien en esta instancia resuelve el material probatorio existente en autos **NO ACREDITA EL DELITO DE POSESION DE VEHÍCULO ROBADO**; por lo que, resulta procedente dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* en virtud de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*no haberse acreditado el delito de POSESION DE VEHICULO ROBADO, previsto por el artículo 400 fracción XI del Código Penal del Estado, hechos de los que se duele el ofendido \*\*\*\*\* dentro de la causa penal numero 218/2015.----- ---- Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño solicitado por la Fiscalía dada la naturaleza de la presente resolución...".-----*

---- Determinación del Juez de primer grado que no comparte la Representación social, sosteniendo dicha inconformidad, con los siguientes conceptos de agravios plasmados en el primer punto de su escrito de cuenta:-----

*"... **SEGUNDO.**- Por otra parte, es fuente de agravios para esta Representación Social **la sentencia absolutoria** materia de apelación en los autos de la causa penal 218/2015, en la que el Juez del proceso no da por acreditado el cuerpo del delito de **POSESIÓN DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN** previsto y sancionado por los artículos **400 fracción XI, 402 fracción IV y 403 bis** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, no teniendo además por comprobada la responsabilidad penal que en términos del artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, le resulta a \*\*\*\*\* realizando el Juzgador una incorrecta valorización del material probatorio existente, vulnerando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, lo que se afirma en base a lo siguiente:*

***Señala el Juzgador:** "... **CUARTO.- ANALISIS DEL CUERPO DEL DELITO DE POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 218/2015.**- La representación social ejerció acción penal en contra del inculpado por el delito de **POSESION DE VEHICULO ROBADO** dentro de la causa penal número **0218/2015**, contenido en el artículo 400 Fracción XI del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... Delito antes mencionado que no se encuentra acreditado en autos, toda vez que se vulneraron en su contra las reglas del procedimiento, aunado a que únicamente existe la denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de Septiembre de dos mil quince... denuncia no se encuentra corroborada con prueba alguna que acredite que el inculpado poseía el vehículo que el ofendido afirma le fue robado, atendiendo a lo hecho valer por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de defensor particular del inculpado, quien mediante su escrito de alegatos presentados en fecha nueve de Diciembre del año en curso, hace valer una **detención ilegal** en agravio de su defendido por haber existido un exceso en la detención del inculpado, a quien se considera le asiste la razón, por tanto al parte informativo emitido por los elementos de la Policía Estatal*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

probatorio arriba reseñado, concatenado entre sí poniendo las pruebas unas frente a otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a juicio de quien en esta instancia resuelve el material probatorio existente en autos **NO ACREDITA EL DELITO DE POSESION DE VEHÍCULO ROBADO**; por lo que, resulta procedente dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* en virtud de no haberse acreditado el delito de POSESION DE VEHICULO ROBADO, previsto por el artículo 400 fracción XI del Código Penal del Estado, hechos de los que se duele el ofendido \*\*\*\*\* dentro de la causa penal número 218/2015...Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño solicitado por la Fiscalía dada la naturaleza de la presente resolución...".-----

---- No siendo compartido el criterio sostenido por el Aquo en la sentencia recurrida, en la que no tiene por acreditado el cuerpo del delito de **POSESION DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESION**, ya que según su apreciación, se vulneraron las reglas del procedimiento, al existir un exceso en la retención del inculpado \*\*\*\*\* quien fue retenido en forma ilegal por más de catorce horas, sin que se hubiese justificado su retención, al no haber sido puesto a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente de manera inmediata, lo que, según argumenta, violenta lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 16 Constitucional, lo que hizo concluir al Juzgador que al resultar ilegal la detención del hoy sentenciado, lo conducente fue restarle o negarle valor probatorio al parte informativo de puesta a disposición de fecha 04 de octubre de 2015, emitido por los elementos de la Policía Estatal \*\*\*\*\* así como el resto de probanzas que hayan emanado de la detención del inculpado, señalando que, existe únicamente la denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\* de fecha 23 de septiembre de 2015, que no se encuentra corroborada con prueba alguna que acredite que el acusado poseía el vehículo que el ofendido afirma le fue robado, por lo que, ante la insuficiencia probatoria, estimó el Aquo que no se acredita el delito en análisis lo que motivó el dictado de la sentencia absolutoria que hoy se combate.-

Siendo desacertados los argumentos vertidos por el Juez Natural al haber declarado sin valor probatorio el parte informativo emitido por los agentes de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, en el que se exponen los hechos y circunstancias relacionadas con la detención en flagrancia delictiva del hoy acusado \*\*\*\*\* del que se deduce que el día 04 de octubre del año 2015, aproximadamente a las 19:16 horas, en la brecha el \*\*\*\*\* de ciudad Madero Tamaulipas, el sujeto activo fue interceptado cuando ostentaba la tenencia y posesión de un vehículo marca \*\*\*\*\* mismo automotor contaba con reporte de robo de fecha 23 de septiembre de ese mismo año 2015, negándole valor probatorio también al resto de las probanzas emanadas de la detención de

tal inculpado, al aducir que hubo dilación en la puesta a disposición de la Autoridad Ministerial, ante lo cual, se debe precisar a manera de agravios, que la prolongación injustificada de esta demora no es en todos los casos, motivo para declarar ilícito el informe de la policía, ya que éste y la detención de una persona **son dos acciones que mantienen independencia fáctica y sustancial**, puesto que primeramente tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, y después, la policía deberá poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público, por tanto, **la violación constitucional por demora o dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público no tiene el alcance de afectar la licitud del parte informativo de la policía**, en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante, siendo la anulación de la declaración ministerial del inculpado como consecuencia de la actualización de una demora injustificada en la puesta a disposición ante el ministerio público, aplicable únicamente cuando se trata de una confesión en la que acepta que es responsable de la comisión del delito, y en el caso que nos ocupa, ante el Agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa, el hoy sentenciado ejerció libremente su derecho a no declarar estando legalmente asistido de su abogado defensor, decisión que fuera ratificada en preparatoria ante el Juez de la Causa, donde también en presencia de su abogado defensor persistió en su deseo de abstenerse a rendir declaración alguna, por ello, aún cuando existió demora en la puesta a disposición, al no existir declaración ministerial del detenido no hay necesidad de la exclusión probatoria de la misma, además, es evidente que la detención se debe considerar lícita, puesto que el parte informativo se refiere exclusivamente a la circunstancias en las que se realizó la detención en flagrancia y además, de la declaración ministerial del detenido no es posible desprender datos de inculpación o autoincriminación, teniendo la obligación el Juez del proceso, de haber realizado un análisis exhaustivo prueba por prueba, para concluir si fueron o no producto de la dilación indebida en la puesta a disposición, abordándose desde dos ámbitos, respecto del proceso y de los resultados producidos, hasta dilucidar si constituyen pruebas ilícitas.- Por lo anteriormente expresado, resulta necesario y de aplicación retomar las consideraciones expuestas en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 26 de noviembre del año 2014, en los autos del Amparo Directo en Revisión 2397/2014, con efectos vinculantes, en la que se abordaron temas como el derecho al debido proceso, derechos del detenido, demora en la puesta a disposición ante autoridad, valoración de las pruebas, obligaciones del ministerio público, valoración del informe policial, valoración de la declaración ministerial del detenido, cuya síntesis y extracto para facilitar su lectura se menciona a continuación:

**"SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014.- ANTECEDENTES:** En Mérida, PGAC y MFSP se encontraban forcejeando en la vía pública por una bolsa de nylon transparente. Dos oficiales de la Secretaría de Seguridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Pública de Yucatán (SSPY) se percataron de los hechos y, una vez que las dos personas detectaron su presencia, tiraron la bolsa al piso y trataron de huir del lugar. Los policías los interceptaron y notaron que MFSP tenía lesiones en el antebrazo izquierdo y estaba alcoholizado. MFSP señaló que PGAC lo había lesionado con un cuchillo, por lo que los policías cuestionaron a PGAC y le pidieron que mostrara el contenido de sus bolsillos. PGAC sacó de las bolsas de su pantalón papel arroz y una caja con hierba, cannabis. Enseguida, los policías revisaron la bolsa por la que las personas forcejeaban y se dieron cuenta de que tenía el mismo tipo de hierba y a unos metros del lugar localizaron un cuchillo. Ante los cuestionamientos de los policías, ambos sujetos señalaron que la bolsa de plástico era suya y que el cuchillo era propiedad de PGAC. Luego de que los policías llamaron a una ambulancia y esta prestó atención médica a MFSP, trasladaron a los sujetos a la SSPY, donde el médico los examinó, atendió las lesiones y determinó que ambas personas estaban en estado de ebriedad y de intoxicación por cannabis. Finalmente, PGAC fue puesto a disposición de la autoridad ministerial 15 horas después de su detención. El ministerio público de la Federación inició una averiguación previa, que concluyó con el ejercicio de la acción penal en contra de MFSP y PGAC por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, por posesión simple de cannabis. El juzgado de distrito que conoció del asunto dictó sentencia absolutoria para PGAC. Frente a esta resolución, el ministerio público interpuso recurso de apelación. El tribunal unitario que conoció del asunto revocó la sentencia y condenó a PGAC a 10 meses de prisión y una multa, por lo que PGAC presentó una demanda de amparo. El tribunal colegiado negó el amparo y PGAC interpuso recurso de revisión, del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).*

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar el impacto que tiene en las pruebas de una causa penal, la violación constitucional derivada de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público respecto de (a) la validez del informe elaborado por la policía en relación con la detención y (b) la validez de la declaración ministerial del detenido.- **RESOLUCIÓN DEL CASO:** La Corte determinó revocar la sentencia recurrida, esencialmente, por las siguientes razones. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición del detenido es vulnerado cuando, sin motivos razonables que imposibilitaran que el detenido fuera llevado ante la autoridad competente encargada de definir su situación jurídica, la persona continúa a disposición de sus aprehensores. Sin embargo, la prolongación injustificada de esta demora no es, en todos los casos, motivo para declarar ilícito el informe de la policía. El informe de la policía y la detención de una persona son dos acciones que mantienen independencia fáctica y sustancial. Primero tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, y luego, la policía deberá poner al detenido de inmediato a disposición del ministerio público. Por lo tanto, la violación constitucional por demora o dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público no tiene el alcance de afectar la licitud del parte informativo de la policía, en lo concerniente a la precisión de

las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante. En cambio, cuando con independencia de que la detención se realice de acuerdo con los parámetros constitucionales, la policía se disponga a realizar acciones de investigación fuera de control por parte de ministerio público, para generar o recopilar pruebas de incriminación relacionados con el delito que motivó la detención, estos elementos del informe no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que deberán excluirse ante lo evidente de su ilicitud. En relación con la anulación de la declaración ministerial del inculpaado como consecuencia de la actualización de una demora injustificada en la puesta a disposición ante el ministerio público, únicamente es aplicable cuando se trata de una confesión en la que el probable responsable acepta que es responsable de la comisión del delito.- **VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

**EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014.-** Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) correspondiente al 26 de noviembre de 2014.- **ANTECEDENTES:-** A las 22:50 horas del 19 de octubre de 2012, en Mérida, dos oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (SSPY) se percataron de que dos sujetos forcejeaban en la vía pública por una bolsa de nylon transparente.- Al darse cuenta de la presencia de los oficiales, los sujetos tiraron la bolsa al piso y trataron de huir del lugar. Los policías los interceptaron y notaron que uno de los sujetos (MFSP) tenía lesiones en el antebrazo izquierdo y se encontraba alcoholizado.- MFSP refirió que el otro sujeto lo había lesionado con un cuchillo al forcejear por la bolsa de nylon. Los policías cuestionaron a PGAC y le pidieron que les mostrara lo que traía en las bolsas de su pantalón. PGAC sacó papel arroz y una caja de metal que contenía en su interior hierba seca de un olor penetrante. Al revisar la bolsa de nylon, los oficiales se percataron que contenía el mismo tipo de hierba y que probablemente era cannabis. A unos metros del lugar, los oficiales encontraron un cuchillo con mango de madera.- Al cuestionarlos sobre la bolsa de nylon y el arma blanca, ambos sujetos señalaron como de su propiedad la bolsa de plástico y el cuchillo como propiedad de PGAC.- Los oficiales pidieron una ambulancia para proporcionarle atención médica a MFSP y luego de que se le otorgaron primeros auxilios, ambas personas fueron llevadas a la SSPY. El médico residente examinó a los detenidos, proporcionó la asistencia necesaria a MFSP y determinó que los dos hombres estaban en estado de ebriedad e intoxicación con cannabis. De la valoración médica hecha a PGAC se emitieron tres certificados médicos, realizados por el personal médico de la SSPY, los cuales finalizaron a las 00:02 horas del 20 de octubre de 2012.- Finalmente, a las 14:00 horas del 20 de octubre de 2012, PGAC fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, más de 15 horas después de su detención por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

parte de los oficiales de policía. El Ministerio Público de la Federación (MPF) inició una averiguación previa, misma que concluyó con el ejercicio de la acción penal en contra de MFSP y PGAC, por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, por posesión simple cannabis.- En primera instancia, el juzgado de distrito en Yucatán determinó que PGAC no era penalmente responsable por el delito de narcomenudeo.- En contra de la sentencia absolutoria, el MPF interpuso recurso de apelación. El tribunal unitario que conoció del asunto determinó que PGAC era penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, por lo que revocó la sentencia de primera instancia y estableció una pena de 10 meses de prisión y el pago de una multa.- El defensor público federal de PGAC presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia del tribunal unitario. En esencia, PGAC consideró que dicha sentencia violentaba su derecho fundamental a la puesta inmediata a disposición ante la autoridad ministerial. El tribunal colegiado en materias penal y administrativa, que conoció de la demanda de amparo, determinó que, si bien existió una prolongación injustificada en la puesta a disposición de PGAC, esto no era suficiente para decretar la ilicitud de las pruebas obtenidas durante la averiguación previa, por lo que negó el amparo a PGAC.- Inconforme con la sentencia dictada por el tribunal colegiado, PGAC interpuso recurso de revisión. De acuerdo con PGAC, el tribunal colegiado realizó una interpretación incorrecta de los artículos 1º y 16 constitucionales, vulnerando el principio de la puesta a disposición inmediata ante autoridad ministerial de las personas detenidas en flagrancia. Finalmente, el recurso de revisión se mandó a esta Corte para su resolución.

**ESTUDIO DE FONDO.-** En el Amparo Directo 14/2011, la Primera Sala de esta Corte determinó que toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez, tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo cumple con las formalidades requeridas por la Constitución. Sin embargo, no existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 constitucional.- Asimismo, en dicho precedente se señaló que en caso de flagrancia, para que una detención pueda considerarse válida, en correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional y darse alguno de los siguientes supuestos: (i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o, (ii) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.-Además, la trascendencia del control judicial que debe realizarse, respecto a la afectación al derecho de libertad personal en el supuesto de flagrancia, impone que la revisión debe ser especialmente cuidadosa, pues el descubrimiento de una situación de ilegalidad desencadena el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan. Por tanto, el juez tendrá que ponderar si la autoridad

*aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada; así como, evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia, cuando ésta es informal.- En relación con la inmediatez de la puesta a disposición del detenido, se incumple con el mandato de puesta a disposición inmediata cuando no existen motivos razonables que imposibiliten que el detenido sea llevado ante la autoridad competente encargada de definir su situación jurídica y, por el contrario, la persona continúe a disposición de sus aprehensores. De este modo, solo existirán motivos razonables cuando tengan su origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables; y que, además, sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades aprehensoras.- De este modo, la policía no puede retener a una persona por más tiempo que el estrictamente necesario para su traslado ante la autoridad ministerial, a fin de que sea ésta la que realice las diligencias necesarias para definir su situación jurídica. Es decir, la policía no puede retener a un individuo para obtener una confesión o para continuar con las investigaciones por su cuenta.- En el Amparo Directo en Revisión 3229/2012, la Primera Sala de esta Corte señaló que en términos del artículo 21 de la Constitución, la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. Lo cual significa que, cuando las autoridades policíacas de motu proprio, sin la conducción y mando del ministerio público, so pretexto de la búsqueda de la verdad o la debida integración del material probatorio, generan la producción e introducción al proceso penal de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional, deben declararse nulos. En consecuencia, las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada; a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. Por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del ministerio público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.- Determinar si la prolongación injustificada de la demora en la puesta a disposición del inculpado ante el ministerio público genera la ilicitud del informe elaborado por la policía en relación con la detención.- El informe de la policía relacionado con la detención de una persona a quien se le atribuye responsabilidad penal en la comisión de un delito, tiene una particular trascendencia en los casos de detención en flagrancia. Ello, porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico penal. En el informe, los policías describen no solamente las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable, sino que también contiene la descripción a detalle de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que encontraron. De ahí que el informe de la policía es un elemento importante para el acusador, por lo que debe ser*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria.- Asimismo, el informe de la policía en relación a la detención de una persona es relevante por las consecuencias jurídicas que derivan de su contenido: (a) el documento es elaborado por servidores públicos, encargados de la seguridad pública, mediante el cual presentan ante el ministerio público a una persona con el carácter de detenido; y (b) en su contenido, el documento cuenta con la descripción de las circunstancias particulares que dieron origen a la detención, las razones por las que conocieron de los hechos, las condiciones en que se llevó a cabo la detención y el hallazgo de evidencias.- La violación constitucional por demora o dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público no tiene el alcance de afectar la licitud del parte informativo de la policía, en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante.- En este sentido, el informe de la policía no es un medio de prueba que deba declararse ilícito a pesar de que la autoridad judicial considere actualizada la demora injustificada para presentar al inculcado ante el ministerio público, después de que fue detenido en el supuesto constitucional de flagrancia, dado lo siguiente: A. Autonomía de la detención en flagrancia y la demora injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público.- La primera premisa que debe tenerse en cuenta es que la violación a la inmediatez de la puesta a disposición no genera la ilicitud de la detención. Para ello, es importante tener en cuenta que se trata de dos circunstancias fácticas que tienen autonomía y que deben analizarse en ese contexto. Si la detención del inculcado se sustenta en una orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente, no existe razón jurídica válida por la que deba declararse ilícita la detención.- Es posible afirmar la invalidez del parte informativo si tiene origen directo en la declaratoria de ilicitud de la detención. Sin embargo, ello no puede acontecer a la inversa. En caso de que la detención sea ilícita, no es viable otorgar validez jurídica a cualquier medio de prueba con el que se pretenda sustentarla, como el informe elaborado por los aprehensores en relación con las circunstancias es que se realizó la captura. Pero, cuando se trata de una detención que se ajusta a los supuestos constitucionales que justifican la legalidad de la afectación al derecho humano de libertad personal, no existe alguna razón jurídica por la que deba declararse la ilicitud del informe de la policía, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó la detención del inculcado bajo el supuesto de flagrancia delictiva.- Lo anterior es así, porque cuando la policía detiene a una persona, bajo el supuesto constitucional de comisión de delito flagrante, la siguiente acción que deben realizar los aprehensores es presentar de inmediato al detenido ante el Ministerio Público, para el efecto de que esta autoridad defina la situación jurídica del capturado. Es decir, se trata de dos acciones que no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial. Primero tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito. Y luego, la*

*policía deberá cumplir con el imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público.- Cuando la policía no cumple con esta última obligación de carácter constitucional, el hecho de que la policía dilate de forma injustificada la presentación del detenido en flagrancia ante el ministerio público no implica que pueda afirmarse jurídicamente que la persona fue detenida de forma ilegal.- En el caso, si la detención se ajustó a los parámetros constitucionales no existe razón jurídica por la que deba afectarse la declaratoria de validez constitucional que se realice de la misma. La prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público es una condición fáctica sucesiva e independiente a la detención. Y es este esquema de fragmentación material de las acciones de la policía como debe analizarse la validez probatoria del informe de la policía que realizó la detención del inculpado. Lo cual tiene una razón secuencial lógica, las acciones que dan lugar a la actualización de violación al derecho humano de libertad personas se actualizan en un momento determinado y producen efectos o consecuencias jurídicas a partir de su concreción, pero no a la inversa.- Estándar de exclusión probatoria aplicable ante la violación de la inmediatez en la puesta a disposición del detenido.- Cuando la detención del inculpado se realiza acorde a los parámetros constitucionales que delimitan el supuesto de comisión de delito flagrante, la calificación de legalidad de la detención debe subsistir, al margen de que se actualice la violación a la inmediatez en la puesta a disposición del detenido. Esto es así, porque es posible que las razones que motiven la detención del inculpado sean constitucionalmente válidas, así como el hallazgo, recopilación y aseguramiento inmediato de la evidencia que encontró la policía al momento inmediato de realizar la detención.- En cambio, cuando con independencia de que la detención del inculpado se realice acorde a los parámetros constitucionales, la policía se disponga a realizar acciones de investigación, fuera de control por parte de ministerio público, para generar o recopilar pruebas de incriminación relacionados con el delito que motivó la detención, entonces la apreciación del informe que presenten los agentes de la policía, para efectos de valoración probatoria, deberán tenerse en cuenta dos elementos sustanciales: a) La descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquéllas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas, podrán ser objeto de valoración, siempre que la detención de la persona sea acorde al orden constitucional.- b) En oposición a lo anterior, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida y controlada por el ministerio público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que ante lo evidente de su ilicitud tendrá que excluirse.- Existe una circunstancia excepcional, cuyo calificativo incrementa el rigor de escrutinio jurídico al revisar su constitucionalidad, por la que es válido que la autoridad judicial considere como medio de prueba valorable el informe*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*de la policía, a pesar de actualizarse la demora en la puesta a disposición del detenido y la policía haya tenido oportunidad de recopilar información, datos, pruebas o evidencias que sean determinantes para sustentar la acusación y la condena del sentenciado. Por lo que, en consecuencia, queda fuera del estándar de exclusión probatoria.- Este supuesto de extrema excepcionalidad frente a la exclusión probatoria, se ubica entre las causas posibles de justificación jurídicamente válida de la prolongación de la detención que ha definido esta Corte, en el sentido de que la demora derive de un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales de la autoridad que incurre en la retención; y, la justificación únicamente tenga origen en impedimentos fácticos reales y comprobables, como la distancia que existe entre el lugar de la detención y aquél en el que deba realizarse la puesta a disposición.- Hipótesis que, en términos del deber del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como libertad personal de los gobernados, está constreñida únicamente a aquellos casos en los que se demuestra con prueba fehaciente, que la policía, de inmediato y por cualquier medio, informó al ministerio público sobre la detención del inculpado y la existencia de razones fácticas comprobables sobre la imposibilidad de presentarlo con la misma celeridad en las oficinas de la Fiscalía. Ello, en virtud de la necesidad de intervenir de inmediato para salvaguardar un bien jurídico, que puede ser de igual o mayor valía que la libertad personal del detenido, como acontece con la vida y libertad personal de las víctimas de secuestro; o también, ante la posibilidad de que se pueda cometer otro delito, así como, cuando que sea necesaria la intervención de los policías para lograr la detención de otros posibles responsables del delito, ya sea que estén en persecución material o en un enfrentamiento directo. Lo que de ninguna manera significa que ante estos supuestos se nulifique el derecho de inmediatez en la puesta a disposición, pues una vez que haya cesado la condición que motivó la urgencia de la intervención de la policía, como rescatar a la víctima, o que los agentes de la policía estén en condiciones de, por una parte, que un grupo haga frente a la necesidad urgente de intervención, mientras que otro se pueda hacer cargo de los detenidos, entonces la autoridad policial deberá cumplir con el imperativo constitucional de entregar de inmediato a las personas que ya haya detenidos ante el ministerio público.- C. Anulación del valor probatorio de la declaración ministerial del inculpado por la injustificada retención del detenido.- Deriva de la injustificada retención del detenido, únicamente es aplicable cuando se trata de una confesión, en la que el probable responsable acepta que es responsable de la comisión del delito que se le atribuye, con independencia del grado de incriminación.- 1. Presunción de coacción como parámetro que determina la exclusión probatoria.- Con independencia de que la razón de la detención sea lícita, la demora o dilación injustificada de la puesta a disposición ante el ministerio público de una persona que ha sido detenida bajo el supuesto de comisión de delito flagrante permite la incorporación de la presunción de coacción, como parámetro mínimo ante el reconocimiento de la violación a sus derechos humanos.- La demora injustificada*

*de la detención trae aparejada, por lo menos, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. Esto significa que una detención de este tipo tiene un impacto en la integridad de las personas. La retención injustificada de la persona detenida, por parte de la autoridad, permite presumir que quien se encuentra en esta condición, está incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos. Una persona arbitrariamente retenida, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos sean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, y el trato digno que toda persona debe recibir. La dilación de la puesta a disposición podría derivar en asilamiento prolongado y en incomunicación coactiva, lo que podría ser calificado como trato cruel e inhumano e incluso como tortura.- Por lo anterior, la detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, Si una persona se reconoce como responsable de un delito tras haber sido detenida de manera prolongada y sin justificación jurídica válida por parte de sus captores, dicha confesión debe presumirse coaccionada y, por tanto, debe ser apreciada como prueba ilícita, cuya calificación obliga a excluirla de las pruebas de cargo en contra del inculpado. Igualmente, todas aquellas pruebas generadas u obtenidas con motivo de una confesión ilícita deberán ser anuladas.- La prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público no implica necesariamente la existencia de tortura, lo único que significa es la presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a auto inculparse. Dicha calificación se actualiza con independencia de que se haya concretizado o no la coacción sobre el detenido, pues deriva del incumplimiento del principio de inmediatez.- Es necesario recordar que este parámetro de apreciación de la declaración ministerial del inculpado, en un caso en que está demostrada la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, debe ser distinto al que debe aplicarse para la exclusión probatoria de cualquier declaración que el probable responsable haya rendido sin asistencia técnica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho. En estos casos, la confesión rendida en la etapa de averiguación previa por una persona detenida sin la presencia y asistencia de un abogado titulado debe anularse independientemente de su contenido.- En conclusión, cuando la policía realice la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia, pero se actualiza la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público, ésta violación de orden constitucional no tiene el alcance de provocar la ilicitud del parte informativo de la policía y de la declaración ministerial del detenido, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: (a) la detención del inculpado sea lícita; (b) el informe de la policía, se refiera exclusivamente a la circunstancias en las que se realizó la detención en flagrancia y, (c) de la declaración ministerial del detenido no sea posible desprender datos de inculpación.- II. La actualización de la violación, en el caso en estudio, al derecho*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el ministerio público.- El análisis por parte del órgano jurisdiccional respecto de la violación al derecho fundamental a la puesta inmediata a disposición de la autoridad ministerial debe abordarse desde dos ámbitos: respecto del proceso y de los resultados producidos. Concretamente, la valoración sobre si tal derecho fue transgredido o no, obliga al tribunal a analizar el caudal probatorio, prueba por prueba, para concluir si fueron o no producto de la dilación indebida en la puesta a disposición y si, por tanto, constituyen pruebas ilícitas.- No basta la simple afirmación del tribunal colegiado en el sentido de que la condena no fue sustentada sobre pruebas que hubieren sido obtenidas durante la dilación indebida, ya que no existía ilicitud en los testimonios de los agentes aprehensores. Una tutela efectiva del derecho fundamental a la puesta inmediata a disposición del detenido impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de llevar a cabo una valoración exhaustiva de las pruebas allegadas en el procedimiento, determinando una por una si fueron o no producto de la violación al derecho fundamental aludido.- En el caso a estudio, no existió declaración ministerial o confesión del detenido, ya que al ser puesto a disposición de la autoridad decidió ejercer su derecho a no declarar. Al no existir declaración ministerial del detenido no hay necesidad de exclusión probatoria de la misma.

**RESOLUCIÓN.-** Esta Corte determina declarar fundados los conceptos de violación, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que, atendiendo a la interpretación expuesta del derecho fundamental del detenido a la puesta inmediata a disposición de la autoridad ministerial, analice todas las pruebas valoradas en el juicio natural para determinar si existió prueba ilícita o no, teniendo en consideración la violación del derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el ministerio público, y proceda a dictar nueva sentencia de amparo en que se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad del acto reclamado...".

Sin que se omita precisar, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que la policía dilate de forma injustificada la presentación del detenido en flagrancia ante el ministerio público no implica que pueda afirmarse jurídicamente que la persona fue detenida de forma ilegal, por lo que, si la detención se ajustó a los parámetros constitucionales no existe razón jurídica por la que deba afectarse la declaratoria de validez constitucional que se realice de la misma, ya que la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público es una condición fáctica sucesiva e independiente a la detención, siendo en este esquema de fragmentación material de las acciones de la policía como debe analizarse la validez probatoria del mismo, puesto que por una razón secuencial lógica, las acciones que dan lugar a la actualización de violación al derecho humano de libertad personal se actualizan en un momento determinado y producen efectos o consecuencias jurídicas a partir de su concreción, pero no a la inversa.

Por consiguiente, en la sentencia que es materia de apelación, el Juez de la causa en forma indebida, violentó los

principios reguladores de la valoración de la prueba, ya que al efectuar un análisis de todas y cada una de las probanzas que integran el proceso penal que nos ocupa, no advirtió que cuentan con pleno valor probatorio y acreditan plena y legalmente el cuerpo del delito de **POSESIÓN DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN**, previsto y sancionado por los artículos **400 fracción XI, 402 fracción IV y 403 Bis** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, así como la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\* en su comisión, por tanto, se estima que es incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de origen en la resolución combatida, al no tener por acreditado el tipo penal que textualmente establece:

**"ARTÍCULO 400.- Se sancionará con la pena del robo:**

**Fracción XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión...."-**

Desprendiéndose que los elementos normativos que conforman tal ilícito son los siguientes:

**a).- Una acción de poseer o utilizar algún vehículo de fuerza motriz;**

**b).- Que dicho vehículo sea robado; y**

**c).- Que el activo no acredite su legal posesión.**

Encontrándose en autos, legalmente acreditado el **primero** de los elementos normativos mencionados, consistente en **una acción de poseer o utilizar algún vehículo de fuerza motriz**, con las probanzas que se mencionan a continuación:

Inicialmente se señala el **parte informativo y puesta a disposición** de fecha 04 de octubre de 2015, emitido por

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, en el que exponen lo siguiente: "... Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 19:16 horas de esta fecha, al encontramos efectuando recorrido de seguridad y vigilancia sobre la brecha el \*\*\*\*\* en Cd. Madero, a bordo de la unidad 515, al mando del coordinador \*\*\*\*\*... se intercepto a una persona de sexo masculino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien estaba a bordo de un vehículo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* se pide el apoyo... para checar el estatus de dicho vehículo, arrojando como resultado con reporte de robo, con fecha del día 23 de Septiembre del 2015, también checar en plataforma el nombre de la persona que lo tripulaba, quien responde con el nombre de \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años de edad con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

domicilio en Calle  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, que arroja resultado con antecedentes en fuero común, con fecha de oficio 16 de Diciembre 2005 con numero de proceso 138/2015 y numero de AP 2999/2005 por lo que se hace el aseguramiento de la persona... al preguntarle por las llaves del vehículo no supo decir que había pasado con ellas, por lo que se pidió el apoyo de la grúa para el traslado del vehículo, pidiendo el apoyo a C-4 de grúas \*\*\*\*\* para su traslado, arribando grúas \*\*\*\*\* tripulada por \*\*\*\*\* proporcionando el número de inventario \*\*\*\*\* trasladándolo a la Barandilla Municipal para posteriormente trasladar el vehículo a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigador en turno...".- Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por haber sido rendido por los elementos de la Policía Estatal, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, a quienes les constó directamente y a través de sus sentidos, en forma personal y no por referencias de terceros, lo expuesto en dicho parte informativo; del que se advierte que cuando los agentes de la policía Estatal realizaban recorridos de seguridad y vigilancia, en las inmediaciones de ciudad Madero Tamaulipas, al transitar sobre la brecha el contador se percataron de que una persona de sexo masculino (el hoy acusado \*\*\*\*\*), que se encontraba a bordo de un vehículo marca \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, que contaba con reporte de robo de fecha 23 de septiembre del año 2015, procediéndose a su inmediata detención por encontrarse en flagrancia delictiva.

Corroborándose lo anterior, con lo expuesto **en el informe policial homologado de fecha 04 de octubre de 2015** que se adjunta al parte informativo de puesta a disposición, realizado por el agente de la Policía Estatal \*\*\*\*\* en el que se establece que en esa misma fecha, a las 19:16 horas se realizó la detención del hoy acusado \*\*\*\*\* por encontrarse en posesión de un vehículo de la marca \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, que contaba con reporte de robo de fecha 23 de septiembre del año 2015, lo que motivó la legal detención del acusado, por encontrarse en flagrancia delictiva.

Además con **la documental pública** que se adjunta al mencionado parte informativo, expedida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativa al reporte de robo de fecha 23 de septiembre de 2015, proveniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, respecto al vehículo marca \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas.- Documental a la que se deberá otorgar valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad y con la que se





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

marca

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas,  
señalando que el 22 de septiembre del 2015, aproximadamente  
a las 21:00 horas dejó estacionado el vehículo sobre la calle  
\*\*\*\*\*, procediendo a entrar a su domicilio,  
siendo al día siguiente 23 de septiembre aproximadamente a  
las 07:30 horas cuando se disponía a irse a trabajar, que se  
percató que se habían robado el citado vehículo, ya que no se  
encontraba en el lugar donde lo dejó estacionado.- La citada  
denuncia reviste las características de una declaración de  
testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el  
denunciante y su dicho puede corroborarse con otros datos de  
prueba.

Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el  
criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE  
INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil  
sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque  
reviste las características de un testimonio y el alcance de un  
indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción,  
adquiere validez preponderante".

Tesis VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto  
Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del  
Semanao Judicial de la Federación, correspondiente a la  
Octava Época.

Además el sujeto pasivo \*\*\*\*\*  
acreditó legalmente la propiedad del vehículo marca  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*del Estado de  
Tamaulipas, con **la documental pública** consistente en el  
comprobante de pago de derechos fiscales con folio  
\*\*\*\*\*, de fecha 19 de enero de 2015  
expedida a su nombre por la Secretaría de Finanzas del  
Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como **la documental  
privada** que consiste en la factura numero \*\*\*\*\* de fecha  
06 de Junio de 1994, expedida por \*\*\*\*\* S.A.  
DE C.V., que se encuentra legalmente endosada a favor del  
pasivo \*\*\*\*\*  
mismas documentales  
que obran en la causa en copia debidamente cotejada y  
certificada por el Agente Tercero del Ministerio Público  
Investigador de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, que cuentan  
con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido  
en los artículos 294 y 296 del Código de Procedimientos  
Penales Vigente en la Entidad.

Lo que se enlaza con la **diligencia de ratificación de  
parte informativo a cargo del agente de la Policía  
Estatl \*\*\*\*\*** de  
fecha 06 de octubre de 2015, llevada a cabo ante el Agente del  
Ministerio Público Investigador, quien señaló: "... que  
comparezco ante esta Representación Social, con la finalidad de  
Ratificar en todas y cada una de sus partes, el parte  
informativo de fecha cuatro de octubre del año en curso, en la  
que ponemos a disposición de esta Representación Social en  
calidad de detenido al C. \*\*\*\*\*  
así como la  
unidad motriz

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\* en virtud de que manifiesta: Que en fecha cuatro de octubre del presente año, aproximadamente a las diecinueve horas con dieciséis minutos, andando en el recorrido de vigilancia en la brecha contadero, que está ubicada en Ciudad Madero, Tamaulipas, nos percatamos que se encontraba una unidad estacionada con un sujeto arriba de la unidad, por lo que procedimos a revisar la unidad, el cual arrojó con reporte de vehículo de robo, y se procedió también a recorrer el nombre del ciudadano, quien se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* y arrojó que contaba con antecedente del fuero común, por lo que procedimos a asegurarlo y llevarlo a barandillas junto con la unidad para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio público Investigador; Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo, por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la que utilizo...".- Probanza que debe valorarse de conformidad a lo establecido en el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, ya que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el agente de la Policía Estatal tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, dado que conoció por si mismo los hechos suscitados y expuestos en el parte informativo que ratifica, relacionado con la detención del hoy acusado \*\*\*\*\* , quien fue detenido en flagrancia delictiva, al encontrarse en posesión física y material del vehículo marca \*\*\*\*\* que contaba con reporte de robo.

Así como con la **diligencia de ratificación de parte informativo a cargo del agente de la Policía Estatal \*\*\*\*\***, de fecha 06 de octubre del año 2015, quien fue claro al manifestar: "... comparezco ante esta Representación Social, con la finalidad de Ratificar en todas y cada una de sus partes, el parte informativo de fecha cuatro de octubre del año en curso, en la que ponemos a disposición de esta Representación Social en calidad de detenido al C. \*\*\*\*\* , así como la unidad motriz \*\*\*\*\* , en virtud de que manifiesta: Que siendo aproximadamente las diecinueve horas con dieciséis minutos, del día cuatro de octubre del presente año, andando en recorrido de vigilancia en la colonia \*\*\*\*\* nos dirigimos por la brecha contadero de Ciudad Madero, Tamaulipas, que da hacia el corredor urbano casi a lado de la colonia \*\*\*\*\* , y nos percatamos de que se encontraba estacionada una unidad con un sujeto arriba de la unidad, por lo que procedimos a revisar la unidad, el cual arrojó datos con reporte de vehículo de robo, y se procedió también a recorrer el nombre del ciudadano, quien se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* y arrojó que contaba con antecedente del fuero común, por lo que procedimos a asegurarlo y llevarlo a barandillas junto con la unidad para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio público Investigador; Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo, por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la que utilizo...".- Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo señalado en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el agente de la Policía Estatal tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, dado que conoció por si mismo los hechos suscitados y señalados en el parte informativo, respecto a la detención del hoy acusado \*\*\*\*\* quien fuera detenido en flagrancia delictiva, por encontrarse en posesión física y material del vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que contaba con reporte de robo.

Así también se enuncia el **dictamen pericial de valuación**, rendido a través del oficio 8620/2015 de fecha 06 de octubre del año 2015, realizado por el ingeniero \*\*\*\*\* en su carácter de Perito Auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos de la Dirección de Servicios Periciales, en el cual concluye: "... realizadas las investigaciones necesarias para llevar a cabo lo solicitado se concluye lo siguiente: DESCRIPCIÓN DE LA UNIDAD: Un vehículo marca \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, el cual se encuentra en regulares condiciones de conservación con detalles de hojalatería y pintura. **EL VALOR DE LA UNIDAD EN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRA \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100)**..." Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; del que podemos advertir el valor del vehículo marca Ford tipo Escort, modelo 1994, que tenía en posesión el acusado al momento de su detención, mismo que le fuera robado a su propietario.

Señalándose además la **diligencia de inspección ministerial**, de fecha 06 de octubre del año 2015, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, asistido de oficial ministerial y de personal de la Coordinación Regional de Servicios Periciales, quienes se constituyeron en la brecha denominada el \*\*\*\*\* del municipio de ciudad Madero, Tamaulipas, en la que se asentó: "... dicha brecha mantiene acceso desde el corredor urbano \*\*\*\*\* tratándose de una vía de terracería con superficie totalmente accidentada con maleza crecida en toda su extensión en ambos costados de la misma, esta mantiene una longitud de aproximadamente dos mil metros desde el corredor urbano hasta la colonia denominada ampliación \*\*\*\*\* cabe señalar que por las condiciones de dicha terracería se definida el tránsito vehicular, ya que éste es escaso o nulo, así como el tránsito de persona, haciendo de esta zona completamente intransitable, escombros y demás; acto continuo se procede por parte del C. \*\*\*\*\* Perito en Criminalística de la Coordinación Regional de Servicios Periciales, a la recopilación de placas fotográficas del lugar antes descrito... "- Diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por haber sido rendido por los elementos de la Policía Estatal, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, a quienes les constó directamente y a través de sus sentidos, en forma personal y no por referencias de terceros, lo expuesto en dicho parte informativo; del que se advierte que cuando los agentes de la policía Estatal realizaban recorridos de seguridad y vigilancia, en las inmediaciones de ciudad Madero Tamaulipas, al transitar sobre la brecha el contadero se percataron de que una persona de sexo masculino (el hoy acusado \*\*\*\*\*), que se encontraba a bordo de un vehículo marca \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, que contaba con reporte de robo de fecha 23 de septiembre del año 2015, del que no acreditó de manera alguna su legal posesión, procediéndose a su inmediata detención por encontrarse en flagrancia delictiva.

Lo que se corrobora con lo expuesto en el **informe policial homologado de fecha 04 de octubre de 2015** que se adjunta al parte informativo de puesta a disposición, realizado por el agente de la Policía Estatal \*\*\*\*\* en el que se establece que en esa misma fecha, a las 19:16 horas se realizó la detención del hoy acusado \*\*\*\*\* por encontrarse en posesión de un vehículo de la marca \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, que contaba con reporte de robo de fecha 23 de septiembre del año 2015, lo que motivó la detención del acusado, por encontrarse en flagrancia delictiva, ya que no acreditó la legal posesión del mencionado automotor.

Siendo importante señalar **la documental pública** que se adjunta al mencionado parte informativo, expedida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativa al reporte de robo de fecha 23 de septiembre de 2015, proveniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, respecto al vehículo marca \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas.- Documental a la que se deberá otorgar valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad y con la que se acredita que al momento de la detención del acusado, el vehículo que tenía en posesión contaba con reporte de robo.

Lo que se vincula con la **diligencia de fe ministerial de vehículo** de fecha 05 de octubre del año 2015, realizada por el Fiscal Investigador, quien asistido de oficial ministerial hace constar: "... que una vez constituidos afuera de las instalaciones de la Fiscalía, se da fe de tener a la vista un vehículo marca \*\*\*\*\* el cual se observa: En regulares condiciones de hojalatería y pintura, con daños en la defensa delantera, faros delanteros y luces traseras, se anexan fotografías del vehículo fedatado, siendo todo lo que se aprecia a simple vista..."- Diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299

del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se advierten las características del vehículo que tenía en posesión el sujeto activo al momento de su detención.

Además, se menciona **la documental pública consistente en oficio de contestación de solicitud de consulta**, signado por el licenciado \*\*\*\*\* Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, de fecha 05 de octubre del año 2015, a través del cual informa que el vehículo marca \*\*\*\*\* del estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\* cuenta con reporte de robo en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, asentando como fecha del robo el 23 de septiembre del año 2015, dentro de la Averiguación Previa 37/0590/2015, siendo ofendido \*\*\*\*\*.- Documental que cuenta con valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad, acreditándose que el vehículo que tenía en posesión el acusado al momento de su detención, era robado.

Siendo de relevancia mencionar la **denuncia y/o querrela por comparecencia por parte de** \*\*\*\*\* de fecha 23 de septiembre de 2015, quien ante el Agente del Ministerio Público investigador expuso: "... Soy propietario del vehículo marca \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, número de serie \*\*\*\*\* por lo que en este acto me permito exhibir pago de derechos fiscales con folio \*\*\*\*\* expedida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, de fecha 19/ENE/2015 la cual se encuentra a mi nombre, así como factura numero \*\*\*\*\* expedida por Automotriz \*\*\*\*\* S.A. DE C.V. de fecha 06 de Junio de 1994, la cual se encuentra endosada a mi favor... documentales las cuales exhibo en original y tres copias... y en relación a los presentes hechos me permito manifestar que el día ayer veintidós de septiembre del año dos mil quince, siendo aproximadamente las veintiún hora, llegué a mi domicilio ubicado en la dirección que proporciono líneas arriba, procediendo a estacionar mi unidad sobre la calle \*\*\*\*\* lugar donde día a día dejo mi automotor bajando de mi unidad y procedo a entrar a mi hogar no saliendo el resto de la noche, y es el caso que el día de hoy siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos me dispongo a salir de mi residencia con la intención de dirigirme a mi trabajo, llevándome la sorpresa que mi vehículo ya no se encontraba en el lugar donde la noche anterior lo había dejado, siendo todo lo que deseo manifestar...".- Denuncia que obra en autos de la causa penal en copia debidamente certificada por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata del pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo; de la que se pone de manifiesto que el denunciante es el propietario del vehículo marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*del Estado de Tamaulipas, señalando que el 22 de septiembre del 2015, aproximadamente a las 21:00 horas dejó estacionado el vehículo sobre la calle \*\*\*\*\*; procediendo a entrar a su domicilio, siendo al día siguiente 23 de septiembre aproximadamente a las 07:30 horas cuando se disponía a irse a trabajar, que se percató que se habían robado el citado vehículo, ya que no se encontraba en el lugar donde lo dejó estacionado; acreditándose que el automotor que tenía en posesión el acusado al momento de su detención era robado.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante y su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación.

**"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".

Tesis VI.10. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

Con la **diligencia de ratificación de parte informativo a cargo del agente de la Policía Estatal**

\*\*\*\*\* de fecha 06 de octubre de 2015, llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien señaló: "... que comparezco ante esta Representación Social, con la finalidad de Ratificar en todas y cada una de sus partes, el parte informativo de fecha cuatro de octubre del año en curso, en la que ponemos a disposición de esta Representación Social en calidad de detenido al C. \*\*\*\*\*", así como la unidad motriz \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*, en virtud de que manifiesta: Que en fecha cuatro de octubre del presente año, aproximadamente a las diecinueve horas con dieciséis minutos, andando en el recorrido de vigilancia en la brecha contadero, que está ubicada en Ciudad Madero, Tamaulipas, nos percatamos que se encontraba una unidad estacionada con un sujeto arriba de la unidad, por lo que procedimos a revisar la unidad, el cual arrojó con reporte de vehículo de robo, y se procedió también a recorrer el nombre del ciudadano, quien se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* y arrojó que contaba con antecedente del fuero común, por lo que procedimos a asegurarlo y llevarlo a barandillas junto con la unidad para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio público Investigador; Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo, por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la que





*probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; debiendo además tomar en consideración además que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Permitiéndome transcribir como sustento jurídico los siguientes criterios de jurisprudencia:*

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.*

*Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.*

**TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.*

*Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

*Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no*

*concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”*

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario y de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, es de puntualizarse que son inoperantes, para revocar la sentencia apelada que se dictó a favor de \*\*\*\*\* , por no acreditarse el cuerpo del delito de tenencia, posesion o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado sin acreditar su legal posesión en su modalidad de posesión; que se le imputa, en agravio de la sociedad, ya que la apelante señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que los argumentos esgrimidos por el juez de origen son ilógicos para decretar sentencia absolutoria a favor del acusado de referencia en la comisión de dicho ilícito, además de hacer un razonamiento lógico jurídico respecto del por qué considera se hizo una apreciación y aplicación inexacta de la ley, sin embargo no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, no refuta en su parte medular la resolución que se revisa, sino que simplemente se limita a señalar que sí acreditan en su totalidad los elementos materiales del cuerpo del delito que se le imputa al acusado.-----

---- De igual manera es oportuno dejar establecido que tratándose de apelación por parte del Ministerio Público, por ser un órgano



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

técnico especializado, le es aplicable el principio de estricto derecho y por ende no es permisible suplir sus deficiencias y por consecuencia en esta instancia sólo deben estudiarse los puntos de controversia que el inconforme haga valer en relación a la resolución apelada.-----

---- Una vez referido lo anterior, se puede advertir que la fiscal adscrita se inconforma con la sentencia venida en apelación, señalando que el juez de los autos aplicó inexactamente los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en este sentido solicita se dicte sentencia de condena al acusado.-----

---- Ahora bien, los argumentos torales en que se basó el Juez de primera instancia para dictar sentencia absolutorio a favor de \*\*\*\*\* en la comisión del ilícito de posesión de vehículo robado, son los siguientes:-----

---- a).- La ilegal detención del acusado \*\*\*\*\* , al haber existido un exceso en su detención, sin que mediara causa o razón que la justificara, al ser retenido de forma ilegal por mas de catorce horas, tal y como se justifica con el informe policiaco emitido por los Agentes de la Policía Estatal

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en el que se asentó que la detención en flagrancia del acusado, se llevo a cabo el cuatro de octubre de dos mil quince a las diecinueve horas con dieciséis minutos, siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial el día cinco de octubre de dos mil quince a las nueve horas con

cincuenta y ocho minutos, de lo que se reitera, como lo señala el A quo existió una demora injustificada de más de catorce horas desde su detención hasta su puesta a disposición.-----

---- **b).**- Insuficiencia de pruebas para justificar el delito de posesión de vehículo robado, al contar solamente con la denuncia del ciudadano \*\*\*\*\*  
 únicamente se justifica se duele del desapoderamiento ilícito de la unidad de fuerza motriz marca \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el veintidós de septiembre de dos mil quince.-----

---- Argumentos que la Fiscal no combatió esencialmente en su escrito de agravios, pues sólo se limitó a manifestar que el Juez de la causa hizo una incorrecta valorización del material probatorio existente.-----

---- En ese sentido, por lo que respecta al inciso **a)**, la Agente del Ministerio Público se concreta a reproducir parte de la resolución, se reitera, sin rebatir con argumentos jurídicos las consideraciones básicas en que se apoyó el juez de origen para resolver en los términos en que lo hizo, es decir, es omisa en refutar lo vertido por el A quo respecto que existió un exceso en la detención del acusado, sin que mediara causa o razón que la justificara, ya que la autora de los agravios pasa por alto controvertir las razones jurídicas que sostuvo el Juez resolutor al dictar la sentencia que constituye la presente apelación.-----

---- Asimismo cabe señalar, nada dice la autora de los agravios, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

relación a que se está en el supuesto de una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante la representación social, cuando no se justificó por parte de los agentes aprehensores las circunstancias fácticas reales que la impidan, es decir, no dice nada la recurrente si de la mecánica de los hechos que llevaron a la detención del inculpado se advierte alguna circunstancia real que haga evidente la demora en la puesta a disposición, que actualice un motivo razonable que se traduzca en un impedimento fáctico, real y comprobable que imposibilita su puesta a disposición de forma inmediata, acorde con las circunstancias del caso.-----

---- Pasando por alto además, pronunciarse respecto que la inmediatez de la puesta a disposición del detenido, se incumple con el mandato de puesta a disposición inmediata cuando no existen motivos razonables que imposibiliten que el detenido sea llevado ante la autoridad competente encargada de definir su situación jurídica y, por el contrario, la persona continúe a disposición de sus aprehensores. De este modo, solo existirán motivos razonables cuando tengan su origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables; y que, además sean compatibles con las facultades estrictamente concebidas a las autoridades aprehensoras.-----

---- Por lo que la Sala responsable no puede rebasar los límites de los agravios expresados en la apelación del representante social, en ese sentido se tendría por evidente que desacata lo dispuesto por el artículo 21 constitucional y se convertiría en una revisión de

oficio en cuanto a los puntos no recurridos, en contravención al  
invocado precepto constitucional.-----

---- En relación al inciso **b)**, en el que señala el a-quo, que las  
pruebas que obran en autos son insuficientes para revocar el fallo  
aboslutorio venido en apelación, al contar solamente con la  
denuncia presentada por \*\*\*\*\*.-----

---- La Agente del Ministerio Público de igual forma reproduce  
parte de la denuncia, sin rebatir con argumentos jurídicos las  
consideraciones básicas en que se apoyó el Juez de origen para  
resolver en los términos en que lo hizo.-----

---- Por otra parte, la representación social expresa que el  
juzgador, no analiza correctamente los medios de prueba que  
obran en la causa penal que nos ocupa, pues en la misma obran  
suficientes elementos probatorios para tener por acreditados los  
elementos y la responsabilidad penal del procesado, ya que  
contrario a lo que afirma el juzgador, en autos si se acreditan los  
mismos, realizando un listado de las probanzas existentes en autos  
sin rebatir de manera alguna los argumentos señalados por el juez  
de la causa relativos a que:-----

---- Respecto al parte informativo y puesta a disposición de fecha  
cuatro de octubre de dos mil quince, emitido por  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Elementos de la Policía  
Estatal Fuerza Tamaulipas (al cual se le nego valor probatorio al  
declararse como prueba ilícita).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- A dicha denuncia de hechos la Agente del Ministerio Público en su escrito de agravios, no le otorga valor legal alguno, ni realiza ningún tipo de argumento lógico jurídico del que se desprenda que es lo que se acredita con dicho medio convictivo, sino que únicamente se limita en señalar que el mismo se encuentra debidamente ratificado por sus signantes y que a tales probanzas tienen valor en forma de indicio, en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, citando como argumentación jurídica que de dichas probanzas se infiere que el acusado \*\*\*\*\* poseía y utilizaba un vehículo de fuerza motriz, que contaba con reporte de robo, sin haber demostrado su legal posesión.-----

---- La anterior manifestación de la apelante no tiene sustento en autos, toda vez que si bien es cierto del contenido de la denuncia que antecede se acredita la existencia de un vehículo de fuerza motriz, que al revisar en el sistema el número de serie se obtuvo que cuenta con reporte de robo, empero, del parte informativo que nos ocupa no se desprende ningún dato o indicio respecto a algún tipo de acto o acción que hubiere ejecutado el encausado para poder acreditar su legal posesión, sino que los mismos elementos captores le refirieron que lo iban a poner a disposición de la autoridad ministerial para que fuera en esa instancia donde lo acreditara.-----

---- También refiere la Representación Social de la Adscripción en su escrito de agravios, que el Parte Informativo de cuenta y las

diligencias de ratificación antes citadas se entrelazan con la diligencia de fe de vehículo de fecha cinco de octubre de dos mil quince, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, la que señala cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Sin embargo, contrario a lo vertido por la recurrente dicha probanza solo prueba la existencia del vehículo de que se duele el ofendido.-----

---- Probanzas que de igual forma, manifiesta la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala se concatenan con el dictamen pericial de valuación, emitido a través del oficio \*\*\*\*\*, de fecha seis de octubre de dos mil quince, realizado por el ingeniero \*\*\*\*\*, Perito Auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos de la Dirección de Servicios Periciales, el cual se limita a transcribir y alude debe valorarse conforme a lo establecido por el numeral 298 del Código de Prtocedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos estipulados por el diverso 229 del mismo ordenamiento legal invocado.-----

---- Lo anteriormente señalado por la recurrente no tiene sustento en autos, toda vez que del contenido del dictamen pericial solamente se desprende el valor del vehículo de fuerza motriz, materia del apoderamiento.-----

---- No pasa inadvertido para esta Alzada que la fiscal de la adscripción, al esgrimir sus agravios no realizó ninguna



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

argumentación lógica jurídica suficientemente fundada, razonada y motivada para con ella determinar qué es lo que se desprende de cada una de las probanzas invocadas en su escrito de cuenta, y con ello este Tribunal estuviere en posibilidad de considerar acreditados los elementos del cuerpo del delito en alusión.-----

---- En ese tenor, es que los agravios resultan ineficaces para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo, pero sí de los agravios se advierte que no se combatieron, es evidente que sus agravios resultan inoperantes, por insuficientes, subsistiendo de esta manera los argumentos expresados por el A quo en la sentencia recurrida, al no haber sido combatidos.-----

---- Resultando aplicable la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, proveniente de la Octava Época, Página: 83, que contiene el siguiente rubro y contenido:-----

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si el recurrente no ataca en forma directa los razonamientos en que el juez de Distrito apoyó la sentencia impugnada, los argumentos del fallo subsisten y, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia."**

---- Lo anterior, ya que cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que

éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, es decir, expresar las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró lógicamente ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario, o sea, los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, ya que al no combatirlos los mismos deben permanecer intocados, y confirmarse la sentencia recurrida, ante la insuficiencia de los agravios.-----

---- En la inteligencia, que esta Sala en materia penal debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando el apelante lo es el Ministerio Público (como el caso que nos ocupa), ya que de acuerdo al principio de estricto derecho, no se pueden invocar otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-----

---- Así las cosas, es evidente que cuando apela una resolución el representante social, opera respecto a esta institución el principio de estricto derecho por lo cual el tribunal de segunda instancia debe limitarse a la revisión del fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo únicamente las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

materia y la medida en que ejerce su jurisdicción, ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del acusado.-----

---- Violentándose el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que deja a cargo del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, la que comprende, entre otros actos, la interposición de recursos como el de apelación y la expresión correcta de agravios, supuesto que dicha institución es un órgano técnico, con funciones legales determinadas, a quien la autoridad judicial no puede suplir la deficiencia de sus agravios.-----

---- En ese orden de ideas, es que al ser el Ministerio Público un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si sólo se concreta a reproducir parte de la sentencia impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos las consideraciones básicas en que se apoyó el juez de origen para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse insuficientes y, por ende, confirmar la sentencia recurrida, pues la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.-----

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia expuesta por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Octava Época,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Tesis: III.2o.P. J/1, Página: 39, que contiene el rubro y contenido siguiente:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL.** *Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."*

---- Por las razones señaladas en líneas precedentes, es que esta Sala considera que tales argumentaciones expresadas por la representante social de la adscripción devienen inoperantes, siendo omiso su hómologo adscrito al juzgado de origen en allegar al procedimiento medios de prueba con los que pudiera acreditarse el ilícito de posesión de vehículo robado y la plena responsabilidad penal del acusado, en razón a ello se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 004/2015 y su acumulado 218/2015, instruidos en contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de posesion de vehículo robado, previsto por el artículo 400 fracción XI, del Código Penal vigente en la Entidad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En razón de lo anterior, resulta innecesario adentrarse el siguiente concepto de agravio que expuso la apelante, relativo a la responsabilidad penal del encausado en la comisión de los hechos materia de este asunto.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Son inoperantes los agravios expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala y, este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos, por otra parte se declaran infundados los argumentos esgrimidos por la defensa del acusado y esta Sala no advierte ninguno que hacer valer de oficio en su favor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 0004/2015 y su acumulado 218/2015, instruidos en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **TENENCIA, POSESION O UTILIZACIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN**, previsto por el artículo 399 en relación con el 400, fracción XI, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, cometidos en agravio de la Sociedad, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **TERCERO.-** Se deja firme la sanción impuesta al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y la que consistió en **cinco años, seis meses y trece días de prisión**, penalidad que resulta ser inmutable, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, puesto que excede de dos años de prisión.-----

---- **Pena corporal que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya compurgó**, habida cuenta que ingresó a prisión el tres de enero de dos mil quince y obtuvo su libertad bajo caución el seis del mes y anualidad en cita, posteriormente reingresó a prisión en relación a los presentes hechos el seis de junio de dos mil dieciséis (foja 417), **sin que se ordene su inmediata libertad por lo que hace a este delito en virtud de encontrarse gozando de la misma** (foja 839, Tomo II), lo anterior sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta Alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- **CUARTO.-** Asimismo, se confirma el apartado referente a la condena de la reparación del daño, el cual se le tuvo por resarcido al sentenciado, al haberse devuelto el bien mueble materia del apoderamiento ilícito a su legítimo propietario.-----

---- **QUINTO.-** De igual forma, se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **SEXTO.-** También, se confirma la sentencia absolutoria dictada a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del ilícito de posesión de vehículo robado, por los motivos asentados en el considerando décimo de la presente resolución.-----

---- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Madero, Tamaulipas, y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; así mismo al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó Lic. María de los Angeles Santana Padrón.

L´GEGJ/L´CFC/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha \_\_\_\_\_ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN,*

*Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (55) cincuenta y cinco dictada el (JUEVES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por la MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA PENAL, constante de 133 (ciento treinta y tres) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.